BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE JULIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.932

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

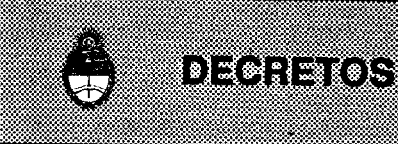
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



HOMENAJES

Decreto 1034/94

Créase una Comisión Honoraria de Homenaje y Conmemoración del 20º Aniversario del fallecimiento del ex-Presidente de la Nación Teniente General D. Juan D. Perón.

Bs. As., 30/6/94

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el día 1º de julio de 1994 se cumple el 20º Aniversario de la desaparición del ex-Presidente de la Nación Teniente General D. Juan Domingo PERON.

Que resulta necesario crear una Comisión Honoraria a fin de programar y coordinar los actos conmemorativos de tan significativo suceso, caro a los sentimientos del pueblo argentino.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase, en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, una Comisión Honoraria de Homenaje y Conmemoración del 20º Aniversario del fallecimiento del ex-Presidente de la Nación Teniente General D. Juan Domingo PERON.

Art. 2º — La citada Comisión estará integrada por las siguientes personas:

— DR. Carlos Saúl MENEM.

— SRA. María Estela MARTINEZ de PERON.

— DR. Jorge Alberto TAIANA.

— DR. Angel Federico ROBLEDO.

— SR. Andrés FRAMINI.

— SR. José EMBRIONI.

— SR. José María CASTIÑEIRA DE DIOS.

— DR. Ramón CEREIJO.

— DR. Alberto Luis ROCAMORA.

— DR. Mariano Alejandro PAZ.

— DR. Deolindo Felipe BITTEL.

— SRA. Irma ROY.

— DR. Antonio Francisco CAFIERO.

— DR. Ricardo OBREGON CANO.

— SR. Juan José TACCONE.

— SR. Lorenzo MIGUEL.

Art. 3º — La Comisión creada por el artículo 1º será presidida por el señor Presidente de la Nación DR. Carlos Saúl MENEM y por la ex-Presidente de la Nación SRA. María Estela MARTINEZ de PERON.

Art. 4º — Dicha Comisión tendrá a su cargo la programación y coordinación de los actos que se lleven a cabo para conmemorar el 20º Aniversario de la desaparición física del ex-Presidente de la Nación, Teniente General D. Juan Domingo PERON.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderán con cargo al presupuesto de la JURISDICCION 20.01 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1105/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 7/7/94

VISTO el desplazamiento que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Nueva York, entre los días 9 y 13 de julio de 1994, a efectos de participar de la Reunión del COMITE DE DESCOLONIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

SUMARIO

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 1106/94

Modificación del Decreto Nº 2640/92 por el que se autorizara al Arzobispado de Buenos Aires a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 7/7/94

VISTO el Expediente Nº 1419/91 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION— y el Decreto Nº 2640 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se autorizó al ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para la Parroquia MARIA MADRE DEL REDENTOR, en la CAPITAL FEDERAL, asignándole el canal 254, en la frecuencia de 98.7 MHz., con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F" (PRE=0,300 Kw y HMA=60 metros, como valores máximos) o equivalente.

Que posteriormente, el citado ARZOBISPADO ha requerido el cambio de frecuencia para el servicio mencionado, por problemas de incompatibilidad técnica.

Que a efectos de determinar la factibilidad del cambio requerido se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas dictaminó que, según los lineamientos de la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), es factible reservar el canal 286, en la frecuencia de 105.1 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E", con una Potencia Radiada Efectiva Máxima (PRE) de 1 Kw y una Altura Media de Antena (HMA) de 60 metros, encuadrada en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), cuyo radio del contorno protegido de 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 7 Kilómetros, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 34° 36' 48" Sur y Longitud 58° 24' 49" Oeste, quedando la presente reserva sujeta a la coordinación con la Administración de la República Oriental del Uruguay, por aplicación del Acuerdo Tripartito de FM (Coordinación con los países limítrofes), Ley Nº 23.457, y su compatibilidad en isocanal con la estación de Durazno-ROU, clase II, donde se deberá aplicar el punto 6 del Acta Bilateral Argentina-Uruguay, de fecha 15 de abril de 1994, no debiendo causar interferencia a la emisora "LS4" de esta Capital Federal, que opera en 2º canal adyacente superior.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar la documentación técnica complementaria, cumplimentando los siguientes puntos de la Res. 514 Sub. C/90: Cap. 4º, puntos a, b y c; Cap. 5º para 2º canal adyacente, puntos 5.1.1. y 5.1.3., respecto de la emisora "LS4", de la Capital Federal, que opera en 105.5 MHz., categoría "A", y la emisora "LR1", de Capital Federal, que opera en 94.3 MHz., categoría "A", para lo cual, se deberán adjuntar mediciones de intensidad de campo tomadas en 8 radiales y dentro del radio de 72 dBu de estas emisoras; Cap. 8º, puntos 8.1.; 8.2 y 8.3.; Cap. 6º, punto 6.1.8. y Cap. 12º, punto 12.6., para 2º canal adyacente; observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que ante tales circunstancias corresponde disponer la pertinente modificación.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 2640 del 29 de diciembre de 1992 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para la Parroquia MARIA MADRE DEL REDENTOR, en la CAPITAL FEDERAL."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 2640 del 29 de diciembre de 1992 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Resérvase al servicio autorizado por el Artículo 1º del presente Decreto, la frecuencia de 105.1 MHz (canal 286), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E", con una Potencia Radiada Efectiva Máxima (PRE) de 1 KW y una Altura Media de Antena (HMA) de 60 metros, cuyo radio del contorno protegido de 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 7 (siete) Kilómetros, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 34° 36' 48" Sur y Longitud 58°24' 49" Oeste, quedando la presente reserva sujeta a la coordinación con la Administración de la República Oriental del Uruguay, por aplicación del Acuerdo Tripartito de FM (Coordinación con los países limítrofes), Ley Nº 23.457, y su compatibilidad en isocanal con la estación de Durazno-ROU, clase II, donde se deberá aplicar el punto 6 del Acta Bilateral Argentina-Uruguay, de fecha 15 de abril de 1994, no debiendo causar interferencia a la emisora "LS4" de esta Capital Federal, que opera en 2º canal adyacente superior, otorgándosele la señal distintiva "LRL 311", de acuerdo al acuerdo 94º inciso f) de la Ley Nº 22.285".

Art. 3º — Para la asignación definitiva, se deberá presentar la documentación técnica complementaria, cumplimentando los siguientes puntos de la Res. 514 Sub. C/90: Cap. 4º, puntos a, b y c; Cap. 5º para 2º canal adyacente, puntos 5.1.1. y 5.1.3., respecto de la emisora de esta Capital Federal "LS4", que opera en 105.5 MHz., categoría "A", y la emisora "LR1", que opera en 94.3 MHz., categoría "A", para lo cual, se deberán adjuntar mediciones de intensidad de campo tomadas en 8 radiales y dentro del radio de 72 dBu de estas emisoras; Cap. 8º, puntos 8.1.; 8.2 y 8.3.; Cap. 6º, punto 6.1.8. y Cap. 12º, punto 12.6., para 2º canal adyacente. En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en artículo 2º del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

JUSTICIA

Decreto 1108/94

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Bs. As., 7/7/94

VISTO el expediente Nº 95.223/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Carlos VIALE ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Carlos VIALE (Mat. Nº 4.246.777), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 1117/94

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17 de la Capital Federal.

Bs. As., 11/7/94

VISTO el expediente Nº 95.287/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Juan Carlos MATA ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 17.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 8 de julio de 1994, la renuncia presentada por el señor doctor Juan Carlos MATA (D. N. I. Nº 4.123.852), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 17.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Decreto 1125/94

Asígnanse los cargos de gabinete previstos en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 736/92.

Bs. As., 11/7/94

VISTO, los Decretos Nº 1426 del 7 de agosto de 1992, Nº 84 del 26 de enero de 1993 y Nº 736 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1426/92 se crea en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Que por los artículos 4º y 5º de la citada norma legal, modificada por el artículo 2º del Decreto Nº 84/93, se establece que dicho Consejo estará integrado por un Presidente con igual rango, jerarquía y remuneración que los Secretarios de la Presidencia de la Nación.

Que por el Decreto Nº 736/92 se estableció la integración del Gabinete de los Ministros, Secretarios, Subsecretarios Ministeriales, Secretarios y Subsecretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Jefe de la CASA MILITAR.

Que para el logro de los objetivos asignados, resulta necesario ampliar la integración del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER los cargos de gabinete previstos en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 736/92 para los Secretarios de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional —Recursos Humanos— de la Jurisdicción 2001 —PRESIDENCIA DE LA NACION— conforme con el detalle que como Anexo al presente artículo forma parte integrante de este decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ART. 2º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION (A. C) : 2001 SECRETARIA GENERAL

PROGRAMA : 16 CONDUCCION

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PLANTA PERMANENTE		
PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
B-1	+ 2	
ASESORES DE GABINETE	+ 3	
SUBTOTAL ESCALAFON	+ 5	

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1121/94

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la 108ª. Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional.

Bs. As., 11/7/94

VISTO el Expediente Nº 601.634/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en la 108ª. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 de julio al 2 de agosto [illegible]

Que la realización de est[illegible] buirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

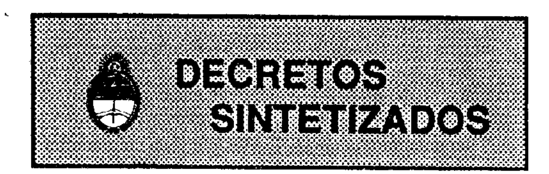
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4 de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de los productos que a continuación se mencionan y por los montos que en cada caso se indican por país participante: alimenticios hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000), bebidas hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U$S 1.000), tabacos y cigarrillos hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500), artesanías hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500), folletos y otras formas de propaganda hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U$S 1.000) originarios y procedentes de los países intervinientes en la 108ª. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 de julio al 2 de agosto de 1994, para su exhibición, degustación y/u obsequio en la mencionada muestra, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 990

Bs. As., 17/6/94

Destácase en comisión de servicios a la ciudad de BOSTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), al Secretario de Deportes Profesor Dn. Livio Luciano Luis FORNERIS, entre los días 18 al 23 de junio de 1994, a fin de asistir al primer encuentro que disputará la Selección Nacional en el Campeonato Mundial de Fútbol USA '94.

Decreto Nº 999

Bs. As., 27/6/94

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la firma DIAGNOSTICOS GAMMA Sociedad de Hecho y el Doctor Mario KOROB, contra la Resolución de Presidencia del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Nº 219 de fecha 21 de marzo de 1988.

Decreto Nº 1096

Bs. As., 7/7/94

Adscríbese a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a partir de la fecha de su notificación y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, al agente Nivel B - Grado 3 - Daniel Alejandro ACUÑA, perteneciente a la Dirección General de Relaciones Parlamentarias de la Subsecretaría General de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto Nº 1005

Bs. As., 27/6/94

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio Alejandro Patricio AMARO, [illegible] Conjunta S. F. P. y M. I. Nº 040 del 30 de abril de 1992, estableciendo que el reencasillamiento del nombrado en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios, debe efectuarse en el siguiente orden: desde el 30 de abril y hasta el 31 de diciembre de 1992 en el NIVEL B-GRADO 1 y a partir del 1º de enero de 1993, conforme Resolución S. F. P. Nº 152 de fecha 15 de octubre de 1992, en el NIVEL B-GRADO 2.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 928

Bs. As., 16/6/94

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por "GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS S. A." continuadora de "PROCEDA S. A. SERVICIO INTEGRAL PARA LA INFORMACION EMPRESARIA", contra la Resolución M. J. Nº 1320 de fecha 3 de noviembre de 1993 dictada en expediente M. J. Nº 67.478/87.

Recházase el pedido de recomposición económica del contrato suscripto entre la recurrente y la ex SECRETARIA DE JUSTICIA para la provisión de un sistema de procesamiento de datos, bajo la modalidad "llave en mano", para 45 Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal.

Recházase el pedido de indemnización por daños y perjuicios formulado por la empresa contratista individualizada anteriormente.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 1004

Bs. As., 27/6/94

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia por el Comandante Principal Médico D José Miguel VAZQUEZ contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería de fecha 30 de abril de 1991.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 1010

Bs. As., 27/6/94

Hácese lugar a recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por diversos agentes, modificándose el nivel escalafonario asignado a los mismos según obra en el Anexo I de la Resolución Conjunta 041 del 30 de abril de 1992 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

La Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de la Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa procederá a asignar el grado respectivo a cada uno de los agentes, para lo cual el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION adoptará los recaudos pertinentes.

Aclárase que a los agentes que hubiesen percibido el adicional por mayor capacitación previsto en el artículo 61 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91, y mediante el presente acto administrativo se hubiese hecho lugar a sus recursos reencasillándolos en el Nivel B, se les practicará el descuento correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRA Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 1029

Bs. As., 29/6/94

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION contra el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 437 del 27 de marzo de 1992.

Decreto Nº 1090

Bs. As., 7/7/94

Apruébase la venta por contratación directa de los buques "CHACO", "RIO NEGRO II", "SAN LUIS", "CATAMARCA II" y "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN", propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL siguiente forma:

a) A la empresa SEABOUND MARITIME INC., el buque "RIO NEGRO II" por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (U$S 1.394.400).

b) A la empresa PRUDENT INTERNATIONAL SHIPPING AND TRADING LTD., el buque "LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN" por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (U$S 1.385.000).

c) A la empresa ASPEN MARINE LTD., el buque "CHACO" por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL (U$S 1.210.000).

d) A la empresa OCEANBULK MARITIME S. A., los buques "CATAMARCA II" y "SAN LUIS", en conjunto, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS (U$S 2.488.800.-).

Decreto Nº 1093

Bs. As., 7/7/94

Dase por aprobada la prórroga de la adscripción a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION del agente de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, doctor Rafael AZERRAD, dispuesta oportunamente por los Decretos Nros. 1516 del 8 de agosto de 1991 y 2130 del 23 de noviembre de 1992, la que se extendió hasta el 28 de febrero de 1994, a contar del 27 de agosto de 1993.

Decreto Nº 1094

Bs. As., 7/7/94

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el consorcio integrado por PARDO, RABELLO Y CIA. S. A. PARENTI MAI S. A., POLLEDO S. A., S. I. T. S. A. e INVERTRAD S. A. contra el último párrafo del Artículo 2º de la Resolución MEYOYSP Nº 1248 del 3 de noviembre de 1992, confirmándose la pérdida de la garantía de impugnación.

Decreto Nº 1101

Bs. As., 7/7/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994, de la Jurisdicción: 50-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto correspondiente al Organismo Descentralizado 603 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dependiente de la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Decreto Nº 1102

Bs. As., 7/7/94

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1994 de la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto correspondiente al Organismo Descentralizado 603 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dependiente de la Jurisdicción 5000 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 1020

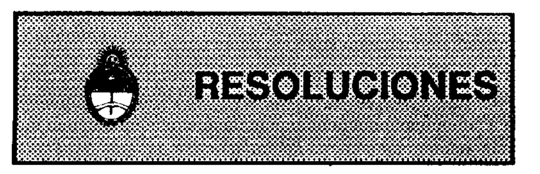
Bs. As., 29/6/94

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración articulado por la agente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doña María Rosa PAZ QUINTEIRO de DOMIZI, Legajo Nº 14.929, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 045 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Decreto Nº 1022

Bs. As., 29/6/94

Desestímase el recurso jerárquico implícito en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, doña Martha CAROLI, Legajo Nº 15.027, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 045 de fecha 30 de diciembre de 1991.



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 45/94

Mantiénense tarifas de distribución y de transporte de gas.

Bs. As., 4/7/94

VISTO el Expediente Nº 757/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece en su Artículo 41 que las tarifas (de transporte y distribución de gas por redes) se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas por redes, (en adelante Licencia de Distribución), prevé el ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes en forma semestral.

Que tal ajuste deberá realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al costo de transporte y margen de distribución, excluyendo explícitamente el costo del gas comprado por el prestatario del servicio de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de la Licencia.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de gas (en adelante Licencia de Transporte), prevén a su vez en el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. el ajuste semestral de las Tarifas de transporte de gas, según lo determinado en el Punto 9.4.1.4.

Que dicha normativa determina que las tarifas serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor de los ESTADOS UNIDOS DE AMERI-

CA, según la definición correspondiente a la sigla PPI que figura en el Capítulo I de ambas Licencias.

Que en la misma se define como índice base para calcular el ajute, al correspodiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de octubre de 1993, el que en oportunidad del ajuste anterior —segundo semestre de 1993— observó un valor de CIENTO DIECINUEVE CON CUATRO (119,4).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto correspone utilizar como índice incremental el correspondiente al mes de abril de 1994 cuyo valor es CIENTO DIECINUEVE CON CUATRO (119,4).

Que por lo tanto, el coeficiente de actualización que resulta del cociente entre el Producer Price Index Industrial Commodities correspondiente a abril de 1994 y el valor del mismo indicador correspondiente a octubre de 1993 es, en esta oportunidad, igual a la unidad.

Que en tal inteligencia, corresponde no alterar las tarifas de distribución de gas natural aprobadas por las Resoluciones ENARGAS Nº 8 del 23 de febrero de 1994, Nº 11 del 8 de marzo de 1994 y Nº 26 a 33, del 4 de mayo de 1994.

Que en relación a las tarifas de distribución de gas propano butano indiluido por redes y a las tarifas de Transporte de gas, corresponde mantener los valores aprobados oportunamente por las Resoluciones ENARGAS Nº 37/93, Nº 38/93 y 1/94.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Manténgase sin modificaciones las tarifas de distribución de gas natural aprobadas por las Resoluciones ENARGAS Nº 8 del 23 de febrero de 1994, Nº 11 del 8 de marzo de 1994 y Nº 26 a 33 del 4 de mayo de 1994.

Art. 2º — Manténgase sin modificaciones las tarifas de transporte de gas aprobadas oportunamente por las Resoluciones ENARGAS Nº 37/93, y Nº 1/94.

Art. 3º — Manténgase sin modificaciones las tarifas de distribución de gas propano butano indiluido por redes, aprobadas oportunamente por las Resoluciones ENARGAS Nº 37/93 y 38/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resolución General 48/94

Adóptanse medidas en relación a las bases imponibles de los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Bs. As., 6/7/94

VISTO la vigencia de modificaciones a las normas fiscales fijando variantes en el tratamiento impositivo de las distintas jurisdicciones, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de dichas disposiciones provoca, a nivel de los contribuyentes comprendidos en Convenio Multilateral, la necesidad de conocer la forma de consignar las bases imponibles de cada jurisdicción para evitar errores en la liquidación del tributo.

Que esta Comisión Arbitral se halla facultada para el dictado de normas que permitan uniformar y clarificar el procedimiento a utilizar por los contribuyentes del Convenio Multilateral en la confección y liquidación del impuesto.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría;

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Convenio Multilateral, que tuvieren para una misma jurisdicción ingresos imponibles gravados y exentos o gravados a tasa cero, deberán declarar en el formulario CM03 en forma discriminada dichos ingresos imponibles.

Art. 2º — Para el caso de aquellas jurisdicciones que durante el período fiscal, y para una misma actividad, hubieren producido variaciones de alícuotas —eximiendo la actividad, gravándola a tasa cero, variando la alícuota— a partir de cualesquiera de los meses del año, deberá procederse de la siguiente forma:

a) Declarar la base imponible acumulada de la actividad cuya alícuota se hubiere modificado, entre el comienzo del ejercicio fiscal y la puesta en vigencia del nuevo tratamiento impositivo, manteniéndose invariable en las Declaraciones Juradas mensuales el monto imponible acumulado hasta la finalización del período fiscal.

b) Los ingresos imponibles correspondientes a la actividad desgravada, o que hubiere sufrido variaciones de alícuotas, deberán ser declarados en forma discriminada acumulándose hasta la finalización del período.

Art. 3º — Los coeficientes anuales, para las situaciones que estuvieren comprendidas en el régimen de distribución de ingresos por aplicación del art. 2do. del Convenio Multilateral —Régimen General—, se obtendrán computándose la totalidad de los ingresos —exentos y gravados o gravados a tasa cero— y la totalidad de los gastos computables que tuviere la empresa en el desarrollo normal de sus actividades.

Art. 4º — El formulario de Declaración Jurada anual —CM05— deberá presentarse en la fecha establecida por Resolución Nº 42, incluyéndose en la información computable la totalidad de los ingresos y de los gastos del ejercicio comercial o año calendario inmediato anterior.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

Secretaría de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución 110/94

Prorrógase un plazo establecido en la Resolución Nº 59/94.

Bs. As., 8/7/94

VISTO el Expediente Nº 251.039/94 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mediante el cual se propicia la extensión del plazo fijado por la Resolución de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 59 de fecha 28 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma fue prorrogado hasta el 30 de junio del corriente año el plazo durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización", se acreditará con el CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,54 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes, en los términos de la Resolución Nº 120 del 1º de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Que dicha decisión se basó en la circunstancia de haberse considerado que, una vez concluido el proceso de incorporación a la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de los agentes reubicados provenientes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que, conforme la estimación efectuada, resultarían suficientes para satisfacer los requerimientos funcionales de la misma, correspondía la adecuación definitiva del citado porcentaje.

Que esta medida responde al principio general establecido en el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, por el que se asignaron a la citada Dirección General las funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, según el cual la transferencia a la misma de agentes de la referida Administración Nacional no debía implicar una alteración de los niveles de participación del personal en la Cuenta de Jerarquización, de manera tal que los mismos sólo aumentaran en función de futuros incrementos reales de recaudación.

Que habiendo finalizado recientemente el mencionado proceso de designación del personal reubicado en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, es preciso mantener el aludido porcentaje de apropiación por un lapso adicional, a fin de permitir el adecuado análisis de la evolución de los coeficientes de participación de los beneficiarios de la Cuenta y su incidencia conforme a la dotación que, en definitiva, quedó incorporada a sus cuadros.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 14 y 15 del Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de setiembre de 1994, el término establecido en la Resolución Nº 59 de fecha 28 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización", se acreditará con el CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,54 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes, en las condiciones que fija la Resolución Nº 120 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del 1º de octubre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.156/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real para vinos regionales blancos y color, vendimia 1994.

Mendoza, 28/6/94

VISTO la Ley Nº 14.878, las Resoluciones Nros. C-71/92, C-118/93 y los antecedentes aportados en el Expediente Nº 180-025158-94-3, y

CONSIDERANDO:

Que la firma NANINI Y CIA. S. R. L., bodega Nº Q-70133, ubicada en la Localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, ha cumplimentado en forma correcta con los antecedentes de elaboración requeridos por el Organismo, cuya constancia obra en el mencionado Expediente.

Que la Resolución Nº C-71/92, en su Punto 1.1. inciso a) y b), establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los vinos de mesa y regionales para su liberación al consumo.

Que la Resolución Nº C-118/93, que reglamenta específicamente la elaboración de vinos regionales, mantiene en su Punto 8º la condición señalada precedentemente.

Que de lo expuesto resulta necesario establecer para la citada firma el grado alcohólico mínimo para los vinos regionales blancos y de color cosecha 1994, unificados con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1993 y anteriores.

Que en la vendimia 1994, la citada bodega, no ha elaborado vinos de mesa.

Que por poseer existencia de estos productos, provenientes de la cosecha 1993 y anteriores, se mantiene el grado alcohólico establecido por Resolución Nº C-131/93.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en DIEZ CON SESENTA (10,60º) grados y en NUEVE CON CUARENTA (9,40º) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real de los vinos regionales blancos y color respectivamente, vendimia 1994, que se liberen al consumo, elaborados en la bodega Nº Q-70.133, propiedad de la firma NANINI Y CIA. S. R. L., ubicada en la Localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — El grado alcohólico establecido corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal, al contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los Análisis de Libre Circulación, correspondientes a vinos regionales de la cosecha 1993 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de vigencia de la presente Resolución, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos, equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Mantiénese en ONCE CON VEINTE (11,20º) grados y en NUEVE CON TREINTA (9,30º) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real de los vinos de mesa blanco y color respectivamente, cosecha 1993 y anteriores, establecido por Resolución Nº C-131/93.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. —Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.157/94

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real de vinos regionales blanco y color, vendimia 1994.

Mendoza, 28/6/94

VISTO la Ley Nº 14.878, las Resoluciones Nros. C-71/92, C-118/93 y los antecedentes aportados en el Expediente Nº 180-025159-94-0, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SUC. ELVIO SANTIAGO LAURET S. R. L., Nº Q-70108, ubicada en la Localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, ha cumplimentado en forma correcta con los antecedentes de elaboración requeridos por el Organismo, cuya constancia obra en el mencionado Expediente.

Que la Resolución Nº C-71/92, en su Punto 1.1. incisos a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los vinos de mesa y regionales para su liberación al consumo.

Que la Resolución Nº C-118/93, que reglamenta específicamente la elaboración de vinos regionales, mantiene en su Punto 8º la condición señalada precedentemente.

Que de lo expuesto precedentemente, resulta necesario establecer para la citada firma el grado alcohólico mínimo para los vinos regionales blancos y de color cosecha 1994, unificados con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1993 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en TRECE CON SETENTA (13,70º) grados y en NUEVE CON OCHENTA (9,80º) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real de los vinos regionales blanco y color respectivamente, vendimia 1994, que se liberen al consumo, elaborados en la bodega Nº Q-70.108, propiedad de la firma SUC. ELVIO SANTIAGO LAURET S. R. L., ubicada en la Localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — El grado alcohólico establecido corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal, al contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 3º — Los Análisis de Libre Circulación, correspondientes a vinos de la cosecha 1993 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de vigencia de la presente Resolución, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos, equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 246/94

Reglamentación del art. 79 de la Ley 24.241. Calificación de Riesgo de Títulos Valores emitidos por Sociedades Extranjeras.

Bs. As., 7/7/94

VISTO, los artículos 74 inciso 1) y 79 de la Ley Nº 24.241 y el expediente Nº 429/94 del Registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "*Reglamentación de la Ley 24.241*".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley Nº 24.241 dispone que los títulos valores privados emitidos por sociedades extranjeras con cotización admitida en los mercados del exterior que esta COMISION NACIONAL DE VALORES determine, deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 656 del 23 de abril de 1992.

Que a esos fines resulta necesario incorporar al mencionado Registro a aquellas sociedades calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero cuya trayectoria y prestigio internacional hace viable su registración sin la acreditación de los requisitos enunciados en los artículos 6º y 21 del Decreto 656/92;

Que la inscripción de estas sociedades en el Registro respectivo corresponde al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 4º de la Ley Nº 24.241, y sin que ello implique el otorgamiento de la matrícula para actuar dentro del territorio de la Nación;

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su resolución Nº 298, de fecha 20 de abril de 1994, ha considerado como propias las calificaciones que respecto de los títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales formulen las Sociedades Calificadoras de Riesgo Moody's Investors Service y Standard & Poor's Corporation;

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 79 de la Ley Nº 24.241 y los artículos 5º y 27 del Decreto Nº 656/92;

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Abrir una Sección especial dentro del Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo creado por Resolución General Nº 197 de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, de fecha 4 de mayo de 1992, para la inscripción de las Sociedades Calificadoras de Riesgo constituidas en extranjero a los fines del artículo 79 párrafo 4º de la Ley Nº 24.241.

Art. 2º — La inscripción en la Sección Especial del Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo permitirá únicamente la utilización a los fines del artículo 79 de la Ley 24.241, de las calificaciones otorgadas por las entidades allí inscriptas al efecto de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y de los encajes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en los títulos valores contemplados en el inciso l) del artículo 74 de la ley citada.

Art. 3º — Inscribir en la Sección Especial del Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo a las siguientes sociedades:

a) Con el número UNO (1), Moody's Investors Service, y

b) Con el número DOS (2), Standard & Poor's Corporation;

Art. 4º — La inscripción en la Sección Especial del Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo no implicará el otorgamiento de la matrícula para actuar dentro del territorio de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel. — Eduardo Rueda.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 494/94

Modifícase en lo referente a Agua Potable de suministro público y de uso domiciliario, aguas de bebida envasadas, soda en sifones.

Bs. As., 7/7/94

VISTO el expediente 2020-19657/91-4 del registro de la SECRETARIA DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar periódicamente el Código Alimentario Argentino,

Que en la Reunión Plenaria de la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino realizada los días 17, 18, 19, y 20 de noviembre de 1992 en la Ciudad de Esquel se decidió modificar los siguientes artículos del Código Alimentario Argentino: 982 (Agua potable de suministro público y de uso domiciliario), 983 (Aguas de bebida envasadas) con la incorporación del Anexo I; 1017, 1018 y 1019 (soda en sifones) con la incorporación de los artículos 1017 bis, 1018 bis, 1019 bis, 1019 tris y un Anexo al Art. 1017.

Que el estudio de estas propuestas fue realizado en sendos Grupos de Trabajo integrados por representantes calificados del sector público y del privado.

Que estas propuestas de modificación fueron aceptadas por la totalidad de los Miembros de la Comisión presentes en la reunión de Esquel.

Que cabe proceder a las modificaciones y/o inclusiones al Código Alimentario Argentino propuestas por la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino propuestas en la Reunión Plenaria realizada los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 1992.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2º, inc. h), apartado 1º del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 982 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 982. — Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener substancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios. Ambas deberán cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas siguientes: Características físicas: Turbiedad: máx. 3 N T U; Color: máx. 5 escala Pt-Co; Olor: sin olores extraños. Características químicas: pH: 6,5 - 8,5; pH sat.: pH ± 0,2. Substancias inorgánicas: Amoníaco (NH4+) máx.: 0,20 mg/l; Aluminio residual (Al) máx.: 0,20 mg/l; Arsénico (As) máx.: 0,05 mg/l; Cadmio (Cd) máx.: 0,005 mg/l; Cianuro (CN-)máx.: 0,10 mg/l; Cinc (Zn) máx.: 5,0 mg l; Cloruro (Cl-) máx.: 350 mg/l; Cobre (Cu) máx.: 1,00 mg/l; Cromo (Cr) máx.: 0,05 mg/l; Dureza total ($CaCO_3$) máx.: 400 mg/l; Fluoruro (F-): para los fluoruros la cantidad máxima se da en función de la temperatura promedio de la zona, teniendo en cuenta el consumo diario del agua de bebida: Temperatura media y máxima del año (°C) 10,0 - 12,0, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,9; límite superior: 1,7; Temperatura media y máxima del año (°C) 12,1 - 14,6, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,8; límite superior: 1,5; Temperatura media y máxima del año (°C) 14,7 - 17,6, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,8; límite superior: 1,3; Temperatura media y máxima del año (°C) 17,7 - 21,4, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,7; límite superior: 1,2; Temperatura media y máxima del año (°C) 21,5 - 26,2, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,7; límite superior: 1,0; Temperatura media y máxima del año (°C) 26,3 - 32,6, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,6; límite superior: 0,8; Hierro total (Fe) máx.: 0,30 mg/l; Manganeso (Mn) máx.: 0,10 mg/l; Mercurio (Hg) máx.: 0,001 mg/l; Nitrato (NO_3^-) máx.: 45 mg/l; Nitrito (NO_2^-) máx.: 0,10 mg/l; Plata (Ag) máx.: 0,05 mg/l; Plomo (Pb) máx.: 0,05 mg/l; Sólidos disueltos totales, máx.: 1500 mg/l; Sulfatos (SO_4=) máx.: 400 mg/l; Cloro activo residual (Cl) mínimo: 0,2 mg/l. La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario. Características Microbiológicas: Bacterias coliformes: NMP a 37° C - 48 hs. (Caldo Mc Conkey o Lauril Sulfato), en 100 ml: igual o menor de 3. Escherichia coli: ausencia en 100 ml. Pseudomonas aeruginosa: ausencia en 100 ml. En la evaluación de la potabilidad del agua ubicada en reservorios de almacenamiento domiciliario deberá incluirse entre los parámetros microbiológicos a controlar el recuento de bacterias mesófilas en agar (APC - 24 hs. a 37 °C); en el caso de que el recuento supere las 500 UFC/ml y se cumplan el resto de los parámetros indicados, sólo se deberá exigir la higienización del reservorio y un nuevo recuento. En las aguas ubicadas en los reservorios domiciliarios no es obligatoria la presencia de cloro activo. Contaminantes orgánicos: THM, máx.: 100 ug/l; Aldrin + Dieldrin, máx.: 0,03 ug/l; Clordano, máx.: 0,30 ug/l; DDT (Total + Isómeros), máx.: 1,00 ug/l; Detergentes, máx.: 0,50 mg/l; Heptacloro + Heptacloroepóxido, máx.: 0,10 ug/l; Lindano, máx.: 3,00 ug/l; Metoxicloro, máx.: 30,0 ug/l; 2,4 D, máx.: 100 ug/l; Benceno, máx.: 10 ug/l; Hexacloro benceno, máx.: 0,01 ug/l; Monocloro benceno, máx.: 3,0 ug/l; 1,2 Dicloro benceno, máx.: 0,5 ug/l; 1,4 Dicloro benceno, máx.: 0,4 ug/l; Pentaclorofenol, máx.: 10 ug/l; 2, 4, 6 Triclorofenol, máx.: 10 ug/l; Tetracloruro de carbono, máx.: 3,00 ug/l; 1,1 Dicloroeteno, máx.: 0,30 ug/l; Tricloro etileno, máx.: 30,0 ug/l; 1,2 Dicloro etano, máx.: 10 ug/l; Cloruro de vinilo, máx.: 2,00 ug/l; Benzopireno, máx.: 0,01 ug/l; Tetra cloro eteno, máx.: 10 ug/l; Metil Paratión, máx.: 7 ug/l; Paratión, máx.: 35 ug/l; Malatión, máx.: 35 ug/l. Los tratamientos de potabilización que sea necesario realizar deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad sanitaria competente.

Art. 2º — Modifícase el artículo 983 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 983. — Se entiende por agua de bebida envasada o agua potabilizada envasada a un agua de origen subterráneo o proveniente de un abastecimiento público, al agua que se comercialice envasada en botellas, contenedores u otros envases adecuados, provistos de la rotulación reglamentaria y que cumpla con las exigencias del presente artículo. La utilización de un agua proveniente de un suministro público queda condicionada a la aprobación de la autoridad competente, la que se deberá ajustar a las pautas sanitarias existentes. Podrán ser adicionadas de gas carbónico, en cuyo caso la presión del gas no podrá ser menor de 1,5 atmósferas medidas a 21°C. Tratamientos permitidos: A fin de conservar o mejorar sus características físicas, químicas, microbiológicas o sensoriales se permiten los siguientes tipos de tratamientos: 1. — La decantación y/o filtración al solo efecto de eliminar substancias naturales indeseables tales como arena, limo, arcilla u otras. 2. — La separación de elementos inestables tales como compuestos de hierro y/o azufre, mediante la decantación y/o filtración eventualmente precedida de aereación y/u oxigenación. 3. — La eliminación de arsénico, vanadio, flúor, manganeso, nitratos u otros elementos o compuestos que se encuentren presentes en concentraciones que excedan los límites permitidos. 4. — La cloración, aereación, ozonización, radiación ultravioleta, ósmosis inversa, absorción por carbón, pasaje por resinas de intercambio y filtros de retención microbiana así como otra operación que autorice la autoridad sanitaria competente. Características físicas: Turbiedad, máx.: 3 N T U; Color máx.: 5 Escala Pt-Co; Olor: característico. Características químicas: pH (a excepción de las aguas carbonatadas): 6,0 - 9,0. Substancias inorgánicas: Amoníaco (NH4+) máx.: 0,20 mg/l; Aluminio residual (Al) máx.: 0,20 mg/l; Arsénico (As) máx.: 0,05 mg/l; Cadmio (Cd) máx.: 0,01 mg/l; Cianuro (CN-) máx.: 0,10 mg/l; Cinc (Zn) máx.: 5,00 mg/l; Cloro residual (Cl) máx.: 0,5 mg/l; Cloruro (Cl-) máx.: 350 mg/l; Cobre (Cu) máx.: 2,00 mg/l; Cromo (Cr) máx.: 0,05 mg/l; Fluoruro (F-), máx.: 2,0 mg/l; Hierro (Fe) máx.: 2,0 mg/l; Manganeso (Mn) máx.: 0,10 mg/l; Mercurio (Hg) máx.: 0,001 mg/l; Nitrato (NO_3^-) máx.: 45 mg/l; Nitrito (NO_2^-) máx.: 0,10 mg/l; Plata (Ag) máx.: 0,05 mg/l; Plomo (Pb) máx.: 0,05 mg/l; Sólidos disueltos totales, máx.: 1500 mg/l; Sulfatos (SO_4=) máx.: 500 mg/l; La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario. El agua envasada en esas condiciones deberá consignar en el rotulado la localidad de elaboración y no podrá expenderse fuera de ella. La autoridad sanitaria competente deberá informar la nómina de los productos así autorizados a las restantes jurisdicciones y a la Autoridad Sanitaria Nacional. Características Microbiológicas: Bacterias coliformes: NMP a 37 °C - 48 hs. (Caldo Mc Conkey o Lauril Sulfato), en 100 ml: igual o menor de 3. Escherichia coli: ausencia en 100 ml. Pseudomonas aeruginosa: ausencia en 100 ml. Bacterias mesófilas (APC - 37 °C - 24 hs.) máx.: 500 UFC/ml. En el caso de que el recuento supere las 500 UFC/ml, y se cumplan con el resto de los parámetros indicados, sólo se deberá exigir la higienización de la planta y realizar un nuevo recuento. Contaminantes orgánicos: THM, máx.: 100 ug/l; Aldrin + Dieldrin, máx.: 0,03 ug/l; Clordano, máx.: 0,30 ug/l; DDT (Total + Isómeros), máx.: 1,00 ug/l; Detergentes, máx.: 0,50 mg/l; Heptacloro + Heptacloroepóxido, máx.: 0,10 ug/l; Lindano, máx.: 3,00 ug/l; Metoxicloro, máx.: 30,0 ug/l; 2,4 D, máx.: 100 ug/l; Benceno, máx.: 10 ug/l; Hexacloro benceno, máx.: 0,01 ug/l; Monocloro benceno, máx.: 3,0 ug/l; 1,2 Dicloro benceno, máx.: 0,5 ug/l; 1,4 Dicloro benceno, máx.: 0,4 ug/l; Pentaclorofenol, máx.: 10 ug/l; 2, 4, 6 Triclorofenol, máx.: 10 ug/l; Tetra cloruro de carbono, máx.: 3,00 ug/l; 1,1 Dicloro eteno, máx.: 0,30 ug/l; Tricloro etileno, máx.: 30,0 ug/l; 1,2 Dicloro etano, máx.: 10 ug/l; Cloruro de vinilo, máx.: 2,00 ug/l; Benzopireno, máx.: 0,01 ug/l; Tetra cloro eteno, máx.: 10 ug/l; Metil Paratión, máx.: 7 ug/l; Paratión, máx.: 35 ug/l; Malatión, máx.: 35 ug/l. Las aguas de bebida envasadas deben suministrarse en recipientes destinados directamente al consumidor, y elaborados sólo con los materiales aprobados por el presente Código. Deberán ser obturados en alguna de las siguientes formas: a) Con tapones de tierra cocida esmaltada o de porcelana, provistos de anillos de caucho o de corcho de buena calidad, o de cualquier otro material debidamente autorizado, libre de impurezas tóxicas. 2) Con tapas de metal del tipo de las denominadas corona, las cuales deberán ser hechas con niquelados, o con hojalata nueva barnizada y llevar una lámina de estaño técnicamente puro, corcho de buena calidad o plástico adecuado. 3) Con tapas-roscas de aluminio y plástico adecuado o provistas de discos de cierre de corcho de buena calidad o de plástico adecuado o de metal técnicamente puro autorizado. En todos los casos deberán estar provistos de un sistema de cierre o dispositivo que resulte inviolable y evite toda posibilidad de falsificación y/o contaminación. Los envases cuyo volumen sea superior a los 25 litros deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria competente. Aquellas empresas que utilicen envases de retorno para envasar agua de bebida deben cumplir las exi-

gencias del Anexo I del presente Artículo. En la rotulación de este producto se consignarán los siguientes datos: a) La denominación de producto mediante las expresiones "Agua de bebida embotellada (o envasada)" "Agua potable embotellada (o envasada)", "Agua tratada embotellada (o envasada)", "Agua de Mesa embotellada (o envasada", "Soda en botellas". b) Marca registrada. c) Nombre o razón social y domicilio de la planta embotelladora. d) Tratamiento eventual al que pudo haber sido sometida de acuerdo a lo consignado en el inciso 3, mediante expresiones como "desazufrada", "defluorurada", o similares. e) Optativamente datos referidos a la composición química o el resultado de análisis efectuado por la autoridad sanitaria competente en el momento de autorizar el producto y/o los resultados del análisis microbiológico o mencionar que la calidad microbiológica cumple con las normas oficiales. f) Número de registro del producto y del establecimiento otorgados por autoridad sanitaria competente. g) Fecha de duración máxima que se deberá indicar mediante la expresión "Consumir preferentemente antes de ...", llenando el espacio en blanco con la fecha correspondiente. Este valor deberá ser establecido por el fabricante. h) Identificación de la partida o día, mes y año de elaboración lo que podrá efectuarse mediante una clave que se pondrá en conocimiento de la autoridad sanitaria competente. i) La indicación "Gasificada" cuando se le haya incorporado gas carbónico. Se exceptúa de esta indicación a los productos rotulados "Soda" o "Soda en botellas". Los nombres de fantasía o marcas no serán de fuentes o localidades donde se obtenga o hubiera obtenido agua mineral natural. No están autorizados en los rótulos o cualquier forma de publicidad imágenes de fuentes, cascadas u otra forma de representación que puedan sugerir agua mineral. En los envases con el rótulo vitrificado, las exigencias de rotulación del presente artículo sólo serán exigidas en aquellos fabricados a partir de la fecha de vigencia del presente. Conjuntamente con la solicitud de aprobación del producto se deberá presentar ante la autoridad sanitaria competente las siguientes informaciones: 1) Lugar y/o situación de la captación del agua. 2) Descripción de los proyectos referidos a las obras de captación, tanque de almacenamiento, canalizaciones, maquinarias, equipos y materiales empleados. 3) Sistemas y equipos para procesos de decantación, filtración, ozonización, gasificación y toda otra operación facultativa autorizada que se lleve a cabo. Cuando por razones accidentales resultara indispensable proceder a practicar el saneamiento total o parcial de la planta deberán utilizarse hipocloritos alcalinos u otros desinfectantes autorizados. En todos los casos las tareas de limpieza y desinfección deberán realizarse manteniendo en receso el proceso de producción. Todas las plantas deberán ajustarse a las exigencias particulares impuestas por el Anexo I, por el artículo 119 y a las generales de higiene para los establecimientos que elaboran alimentos. Todo establecimiento embotellador de los productos consignados en el presente artículo deben contar con un Asesor Técnico que por la naturaleza de sus estudios, a juicio de la autoridad sanitaria competente esté capacitado para supervisar las operaciones de producción y verificar la calidad de los productos elaborados, tarea que podrá ser realizada sin desempeñarse en relación de dependencia ni con dedicación exclusiva.

Art. 3º — Incorpórese al Código Alimentario Argentino el Anexo I del Artículo 983 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Anexo I del Art. 983: Objeto: En este anexo se establecen las exigencias y condiciones particulares mínimas que deberán ser observadas en los establecimientos elaboradores de aguas de bebida envasadas. Definiciones: Captación: Conjunto de operaciones requeridas para la obtención de agua. Canalizaciones: Las tuberías, filtros y bombas extractoras usadas para la extracción de agua. Carbonatación: Incorporación de dióxido de carbono previa a la etapa de envasado. Contaminación: La presencia de toda substancia objetable en el producto. Desinfección: reducción del número de microorganismos mediante agentes químicos y/u otros métodos físicos previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Envase: Todo recipiente elaborado con material aprobado por la autoridad sanitaria competente, destinado a contener el producto para su conservación y venta al consumidor. Establecimiento: Todo edificio y la zona que lo rodea donde se elabore y envase el producto. En esta definición se incluyen los vestuarios, comedores, oficinas y demás dependencias. Se designa también como PLANTA. Filtración: Operación destinada a retener partículas mediante el uso de material apropiado. Reservorios: Depósitos de acumulación y/o reserva del producto a envasar. Tratamiento: Operación destinada a eliminar elementos indeseables que deben ser autorizadas por la autoridad sanitaria competente. Requisitos para los establecimientos: El establecimiento deberá estar ubicado en zonas libres de olores desagradables, humos, polvos, o cualquier otro tipo de contaminantes. La construcción de los edificios deben ser sólida, de mampostería u otros materiales que permitan su limpieza. El establecimiento deberá contar como mínimo con un sector para el lavado mecánico de los envases, sala de llenado y tapado y sector de rotulado y encajonado. Las captaciones y canalizaciones deben ser de materiales inatacables, que no cedan substancias objetables al agua en cantidades superiores a las permitidas. Los reservorios deben ser cerrados, con materiales resistentes al agua, de fácil limpieza y con filtros en los sistemas de ventilación. Todas las máquinas deben estar ubicadas dejando un espacio con la pared para permitir la limpieza. Los suministros se deben almacenar a una distancia de las paredes que permitan la limpieza. La sala de envasado debe estar cerrada en todo su contorno (paredes, cielo raso y puertas), contar con cierra-puertas automático y preferiblemente ser presurizada. Las aberturas para las cintas transportadoras que ingresan los envases vacíos y limpios y las de las cintas transportadoras que retiran los envases llenos, no deben exceder el tamaño requerido para el paso de los envases. La planta debe ser adecuadamente ventilada para minimizar olores y prevenir la condensación de agua en las áreas de lavado y envasado. Los artefactos de iluminación deben ser de seguridad para prevenir rotura y posibilidad de caída de vidrios. Todos los equipos, conductos, cañerías y partes salientes deben estar ubicados de tal forma que eviten el goteo por condensación o pérdidas de las cañerías que pudieran caer en el producto envasado. Las cocinas, baños y otros locales no afectados al proceso de producción deben estar ubicados sin acceso directo a las áreas de procesamiento. Las puertas de los baños deben tener cierra-puertas. El aire comprimido debe estar libre de aceite, polvo, agua y otros contaminantes. Toda la basura y desechos deben ser guardados fuera de los locales de elaboración, limpieza y envasado. Todos los recipientes para este fin deben tener tapa. Las superficies de los equipos que deban estar en contacto con el agua que se va envasar deben ser de materiales inalterables, resistentes al agua, no absorbentes, que no cedan substancias objetables en cantidades superiores a las permitidas y que puedan resistir repetidas operaciones de limpieza. El agua a envasar y la de limpieza de planta no deben mezclarse. Las máquinas llenadoras y tapadoras deben tener un sistema de seguridad que evite contaminaciones si se rompe algún envase de vidrio. Las tolvas donde se colocan las tapas a usar deben permanecer cubiertas. Requisitos de Higiene: Todos los locales y anexos, vinculados con la toma de agua, su tratamiento, almacenamiento, envasado y cualquier etapa de la industrialización deben mantenerse en óptimo estado de pulcritud y lavado. Los reservorios del agua, las tuberías, equipos de tratamiento y de llenado deben ser sometidos a limpieza periódica y en el momento que se detecte alguna anormalidad. El lavado y sanitización de los envases vacíos se debe realizar en un recinto adecuado para prevenir contaminaciones. Los envases retornables deben ser lavados, sanitizados e inspeccionados antes de ser llenados. Debe realizarse en equipos adecuados para asegurar su eficaz limpieza. Preferentemente se emplearán soluciones de hidróxido de sodio a temperaturas no menores de 60°C o procedimientos previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Deben ser enjuagados con agua potable y verificar la ausencia de trazas de hidróxido de sodio mediante un indicador ácido-base como la fenolftaleína. Los envases llenos deben ser inspeccionados. El personal debe estar vestido con prendas limpias y con gorros para retener el pelo. No se debe permitir trabajar en el proceso total de la planta a personas con enfermedades y/o heridas expuestas que puedan contaminar al agua. Controles: Las plantas deben llevar un registro de los controles analíticos (físicos, químicos y microbiológicos) que realicen en su laboratorio o en laboratorio de terceros autorizados por la autoridad sanitaria competente, con la indicación de la fecha de toma de muestra y el código del lote.

Art. 4º — Modifíquese el artículo 1017 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 1017. — La soda en sifones deberá estar elaborada con agua potable que responda a las características físicas, químicas y microbiológicas y a los límites establecidos para contaminantes orgánicos consignados en el Art. 983. Los establecimientos elaboradores de soda en sifones que no cuenten con suministro de agua potable o que la provisión les resulte insuficiente podrán recurrir a otras fuentes que autorice la autoridad sanitaria competente. En caso de ser necesario para asegurar la calidad del producto se permitirán los siguientes tratamientos previa autorización de la autoridad sanitaria competente. 1. — La decantación y/o filtración al efecto de eliminar sustancias naturales indeseables tales como arena, limo, arcillas y otras. 2. — La separación de elementos inestables tales como compuestos de azufre y/o hierro, mediante decantación y/o filtración eventualmente precedida de aereación y/u oxigenación. 3. — La eliminación de arsénico, vanadio, flúor, manganeso, nitrato u otros elementos o compuestos que se encuentren presentes en concentraciones que excedan los límites permitidos, con declaración en el rotulado. 4. — La cloración, aereación, ozonización, radiación ultravioleta, ósmosis inversa, absorción por carbón, pasaje por resinas de intercambio y filtros de retención microbiana así como otra operación autorizada por la autoridad sanitaria competente. La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores químicos distintos de los consignados en el Art. 983 si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de contar o aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario. En este caso deberá consignarse en el rótulo la localidad de elaboración y no podrán expenderse fuera de ella. La autoridad sanitaria competente deberá informar la nómina de estos productos a las restantes jurisdicciones y a la autoridad sanitaria nacional. La soda en sifones deberá contener gas carbónico a una presión no menor de 1.5 atmósferas medida a 21°C. El producto a la salida de la línea de llenado deberá presentar valores residuales mínimos de 0,2 mg/l de cloro activo y/o de 0,2 mg/l de ozono".

Art. 5º — Incorpórese al Código Alimentario Argentino el Art. 1017 bis. el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 1017 bis. — La soda en sifones deberá suministrarse en envases de vidrio o de materiales plásticos aprobados para este fin y presentarse obturados en alguna de las siguientes formas: 1. — Con tapas sifones de estaño técnicamente puro o aleado con no más de 20 % de antimonio y 3 % de cobre, o de otro metal autorizado. Deberán presentar las partes externas perfectamente niqueladas o cromadas y las internas que puedan estar en contacto con el líquido estarán revestidas con estaño técnicamente puro o aleado con no más de 10 % de antimonio y 3 % de cobre, o de otro metal autorizado. Los revestimientos deberán ser uniformes, sin soluciones de continuidad o picaduras y de 1 mm de espesor como mínimo. 2. — Con tapas sifones fabricadas con materiales plásticos, resinas artificiales, derivados de la celulosa, de la caseína y otras sustancias análogas, todas autorizadas por el presente Código, las que deberán cumplir, cuando se las mantenga durante 24 horas en contacto con agua carbónica a 10 atmósferas de presión, con los límites de cesión establecidos en el presente Código. Antes de que los sifones abandonen la sala de elaboración y envasado deberá cubrirse sus cabezas con una funda protectora como puede ser un film de polietileno termosellado o similares u obturarse sus picos con una cápsula. Todos los materiales deberán estar autorizados en el Código. Los sifones llevarán en el cuerpo del envase o en la malla o armadura protectora, grabadas, estampadas, vitrificadas o pintadas las siguientes exigencias de rotulación: Denominación del producto que deberá expresarse con el término "Soda". Marca. Volumen neto expresado en unidades del sistema métrico legal argentino. Nombre y domicilio del productor. Número de inscripción del establecimiento y número de aprobación del producto. Tratamiento eventual al que pudo haber sido sometida el agua autorizado por el Art. 1017 inc. 3 que podrá indicarse con expresiones tales como "desfluorada", "desnitratada" o similares. La Autoridad Sanitaria Competente podrá autorizar que los números de establecimiento y de producto, el nombre, domicilio y el tratamiento realizado se consignen en la funda plástica protectora de los cabezales. En caso de producirse un cambio de domicilio del establecimiento elaborador y la dirección anterior se encuentre indicada en forma indeleble en el cuerpo del envase, el nuevo domicilio podrá indicarse en la funda plástica protectora o deberá notificarse de inmediato el cambio a la autoridad sanitaria competente. Podrán estar provistos de malla, armadura, blindaje o sistema protector adecuado que permita la visualización del contenido del envase por lo cual, no podrá cubrir más del 60 % de su superficie lateral, permitiendo asimismo la visualización del fondo del envase. Los sifones podrán llevar grabada, estampada, vitrificada o pintada en forma indeleble la leyenda "Envase no negociable", "Este envase no puede venderse" u otras expresiones semejantes.

Art. 6º — Modifíquese el Art. 1018 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 1018. — Los sifones que se utilicen para la preparación de soda en el momento, deberán ser de alguno de los materiales autorizados y llevarán armadura protectora y dispositivo de seguridad para evitar sobrepresión".

Art. 7º — Incorpórese al Código Alimentario Argentino el Art. 1018 bis, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 1018 bis. — Queda prohibido llenar sifones que no estén en perfectas condiciones de seguridad e higiene o que tengan rajaduras y otros deterioros que ofrezcan peligro".

Art. 8º — Modifíquese el Art. 1019 de Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 1019. — En todas las fábricas, depósitos, almacenes, bares, confiterías, hoteles, restaurantes y cualquier otro tipo de locales de expendio, los esqueletos con sifones y las estibas de esqueletos deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y no almacenarse en lugares insalubres y/o inadecuados".

Art. 9º — Incorpórese al Código Alimentario Argentino los artículos 1019 bis y 1019 tris los que quedarán redactados de la siguiente forma: "Art. 1019 bis. — Todo establecimiento elaborador de soda en sifones deberá contar con un Asesor Técnico que por la naturaleza de sus estudios esté capacitado, a juicio de la Autoridad Sanitaria Competente, para supervisar las operaciones de producción y verificar la calidad de los productos elaborados, tareas que podrán realizarse sin desempeñarse en relación de dependencia ni con dedicación exclusiva. En todo establecimiento elaborador de soda en sifones deberán realizarse periódicamente análisis físicos, químicos y microbiológicos de los productos. Estos controles se realizarán en el Laboratorio de la empresa en caso de contarse con uno adecuado a tales fines o en laboratorios de terceros autorizados por la autoridad sanitaria competente. Los exámenes microbiológicos y los exámenes físicos y químicos se realizarán obligatoriamente con frecuencia mínima trimestral y anualmente, respectivamente. Podrá autorizarse un intervalo mayor en los exámenes microbiológicos en casos debidamente justificados. Se deberá llevar un Registro de los controles analíticos realizados con la indicación de la fecha de toma de muestra, registro que deberá ser mantenido por el término de dos (2) años"; "Art. 1019 tris. — En la solicitud de aprobación del producto que se presente ante la autoridad sanitaria competente se deberá consignar además de las informaciones generales, *las siguientes*: 1) Lugar y/o situación de la o las captaciones del agua. 2) Descripción de los proyectos referidos a las obras de captación y/o recolección del agua, reservorios, canalizaciones, maquinarias, equipos y materiales empleados. 3) Sistemas y equipos para los procesos de decantación, filtración, cloración, gasificación y toda operación facultativa autorizada que se lleve a cabo. Cuando por razones accidentales resulte necesario efectuar el saneamiento total o parcial del establecimiento deberán utilizarse hipocloritos alcalinos u otros desinfectantes autorizados. En todos los casos las tareas de desinfección se realizarán manteniendo en receso el proceso de producción. Todas las plantas deberán cumplir con las exigencias generales indicadas para los establecimientos que elaboran alimentos y a las particulares consignadas en el Art. 119 y en el Anexo del artículo 1017. Con carácter de excepción y por razones muy justificadas, la autoridad sanitaria competente podrá permitir que no se cumplan algunos de los requisitos relativos a las plantas de elaboración que se indican en el Anexo del Artículo 1017. La empresa tomará las medidas necesarias para que ninguna persona que padezca una enfermedad transmisible por el agua o presente heridas infectadas, infecciones cutáneas o sufra de diarrea, trabaje en zonas donde se manipula el agua".

Art. 10. — Incorpórese al Código Alimentario Argentino el Anexo al Art. 1017 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Anexo al Art. 1017. — Objeto: En este Anexo se establecen exigencias y condiciones particulares mínimas que deberán ser observadas en los establecimientos que elaboran soda en sifones. Definiciones: Captación: Conjunto de operaciones requerido para la obtención del agua. Carbonatación: Incorporación de dióxido de carbono previa a la etapa de envasado. Contaminación: Presencia de toda sustancia objetable en el producto. Desinfección: Reducción del número de microorganismos mediante agente químico y/u otros métodos físicos previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Envase: Todo recipiente elaborado con material aprobado por la autoridad sanitaria competente, destinado a contener el producto para su conservación y venta al consumidor. Establecimiento: Todo edificio y la zona que lo rodea en donde se elabore y envase el producto. En esta definición se incluyen los vestuarios, comedores, oficinas

y demás dependencias. Se designa también como Planta. Reservorios: Depósitos de acumulación y/o reserva del agua a envasar. Filtración: Operación destinada a retener partículas mediante el uso de material apropiado. Tratamientos: Operaciones destinadas a eliminar elementos indeseables las que deben ser autorizadas por autoridad sanitaria competente. Automático: Sistemas o dispositivos mecánicos que impidan el contacto humano directo. Requisitos para el establecimiento: El establecimiento deberá estar ubicado en zonas libres de olores desagradables, humos, polvos o cualquier otro tipo de contaminantes. La construcción de los edificios debe ser sólida, de mampostería u otro material que permita su adecuada limpieza. La planta debe estar adecuadamente ventilada para minimizar olores y prevenir la condensación de agua en las áreas de lavado y envasado. Las captaciones y canalizaciones deben ser de materiales inatacables que no cedan sustancias objetables al agua en cantidades superiores a las permitidas. No presentará fisura, grietas ni ningún tipo de pérdidas. En caso de utilizarse pozos de extracción de agua, éstos deberán ser construidos en un todo de acuerdo con las reglamentaciones de O. S. N. y/o autoridad competente en la materia y estarán inscriptos según las normas en vigencia. Las superficies de los equipos que deban estar en contacto con el agua que se va a envasar deben ser de materiales inalterables, resistentes al agua, no absorbentes, que no cedan sustancias objetables en cantidades superiores a las permitidas y que puedan resistir repetidas operaciones de limpieza. Todo reservorio de agua destinada a la elaboración de soda deberá cumplir con las exigencias de O. S. N. y/o autoridad competente en la materia, no presentará fisuras, grietas, ni pérdida de ningún tipo. Las tapas serán de material no corroible y deberá permitir una fácil inspección del interior del reservorio. Las tapas superiores contarán con un sistema de cierre lo suficientemente hermético como para impedir la entrada de polvos, insectos, lluvias y otros contaminantes que deberán estar aprobados por la autoridad sanitaria competente. La sala de elaboración y llenado deberá estar aislada de los otros sectores del establecimiento, cerrada en todo su contorno (paredes, techo) y provista de cierra-puertas automático. Todos los envases llenos deberán ser inspeccionados ocularmente. Debiendo disponerse como mínimo de *una pantalla iluminada* dispuesta especialmente para este fin. En la sala de elaboración y llenado no podrán almacenarse elementos que no estén directamente afectados a esa etapa de la fabricación salvo en situaciones de emergencia justificada. Requisitos de Higiene: Todos los locales y anexos vinculados con la toma de agua, su eventual tratamiento, almacenamiento y envasado así como cualquier etapa de la industrialización deberán mantenerse en adecuado estado de pulcritud y limpieza. Los reservorios de agua, las tuberías, equipos de tratamiento, elaboración y llenado deben ser sometidos a limpieza periódica y en el momento de detectarse alguna anormalidad. El o los pozos que se utilicen como fuente de agua serán desinfectados, como mínimo, cada seis meses, con intervención del Asesor Técnico quien registrará debidamente esta operación, en un libro habilitado al efecto por la autoridad competente. El agua de pozo será analizada bacteriológicamente con una frecuencia mínima mensual procediéndose a su desinfección toda vez que se excedan los límites establecidos en el art. 983. El lavado de los sifones será obligatorio previo al llenado y deberá efectuarse en equipos automáticos ubicados inmediatamente antes de la línea de llenado. Los equipos de lavado de los sifones contarán con zonas de lavado y enjuague claramente diferenciadas y con circuitos independientes de circulación de agua. El circuito de lavado deberá presentar en todo momento una concentración mínima de 20 mg/l de cloro activo o cantidades equivalentes de otros agentes bactericidas, aprobados por la autoridad sanitaria competente. Los cajones porta envases serán perfectamente higienizados y desinfectados en las lavadoras. El agua de lavado de los cajones deberá contener en todo momento una concentración de cloro de 5 mg/l de cloro activo o cantidades equivalentes de otro bactericida aprobado por la autoridad sanitaria competente".

Art. 11. — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán realizar modificaciones que impliquen cambios estructurales en los establecimientos actualmente autorizados y los que se encuentran en curso de autorización.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 794/94

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Minería..

Bs. As., 1/7/94

VISTO la renuncia presentada por el Señor D. Alfredo Angel CORDOBA al cargo de Subsecretario de Minería de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Minería de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Señor D. Alfredo Angel CORDOBA (L. E. Nº 4.869.428).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Resolución 818/94

Desígnase Liquidador.

Bs. As., 7/7/94

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 470 del 7 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se declaró en estado de liquidación a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - CNAS.

Que para iniciar el proceso de liquidación se designó como Liquidador del organismo mencionado en el considerando precedente, al Señor Subsecretario de Normalización Patrimonial, Contador Rubén Domingo PONCIO, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones específicas.

Que habiéndose alcanzado los objetivos previstos, corresponde dar por cumplida la función del Contador Rubén Domingo PONCIO como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - CNAS (en liquidación).

Que se hace necesario, entonces, designar a un nuevo funcionario como Liquidador del mencionado organismo para que cumpla con las tareas de liquidación hasta el fin del plazo acordado por la Resolución Nº 470/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por cumplida la función del Contador D. Rubén Domingo PONCIO (D. N. I. Nº 6.291.740) como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - CNAS (en liquidación).

Art. 2º — Designar como Liquidador del organismo mencionado en el artículo precedente al Contador D. Otto Jorge POLEMANN (D. N. I. Nº 4.125.656) hasta la finalización del plazo acordado al Liquidador por la Resolución Nº 470/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 820/94

Exímese del pago de tasa de estadística a Motores Stork-Werkspoor S. A. I. C. por la importación de una grúa.

Bs. As., 11/7/94

VISTO el Expediente Nº 603.039/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOTORES STORK-WERKSPOOR S. A. I. C. ha sido adjudicataria del montaje de UNA (1) planta de coque para SHELL-CAPSA en su refinería de Dock-Sud.

Que a tal efecto la citada empresa solicita la eximición de la tasa de estadística para importar temporariamente UNA (1) grúa de considerables dimensiones al amparo del régimen instituido por el Artículo 31 del Decreto Nº 1001 de fecha 2 de mayo de 1982, reglamentario del Artículo 252 de la Ley 22.415, el que contempla a aquellas operaciones del régimen de importación temporaria, a fin de cumplimentar los plazos establecidos para la ejecución de la mencionada obra.

Que la Ley 22.415 en su Artículo 765, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar exenciones de la tasa de estadística, parciales o totales, en forma sectorial o individual.

Que se consultó a la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA), quien no ha manifestado en el plazo acordado oposición a la medida que se propicia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo previsto en el Artículo 765 de la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de mayo de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del pago de la tasa de estadística a la firma MOTORES STORK-WERKSPOOR S. A. I. C. para la importación de UNA (1) grúa GOTTWALD MDC 3500, que se realizará con destinación suspensiva de importación temporal, que se despacha por la posición 8426.49.000 de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 851/94

Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 485/92 y 481/93.

Bs. As., 5/7/94

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones MTSS Nº 485/92 y 481/93 y el Expediente Nº 974.517/94 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 485/92 y su prórroga por la Nº 481/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de TIERRA DEL FUEGO a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones MTSS Nº 485/92 y 481/93, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1644/94

Apruébanse Normas de Procedimiento para la Aduana de Ezeiza y Recomendaciones Generales.

Bs. As., 6/7/94

VISTO, la Resolución ANSD Nº 042/93, por la que se autorizó el pago de tributos a través de la red de transferencia electrónica, del Banco de la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario realizar ajustes en la implementación del nuevo sistema, con el objeto de optimizar su aplicación.

Que asimismo, es oportuno incorporar al nuevo sistema a la Aduana de Ezeiza, para el pago de las destinaciones aduaneras oficializadas en su jurisdicción.

Que las modificaciones precitadas, son de forma, sin alterar el espíritu de la cobertura legal del sistema en cuestión, en cuanto se refiere al resguardo de la renta fiscal.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 23 incisos i) y w) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que se agrega como Anexo I "A" la Nómina de Entidades Bancarias que operan con el sistema que se agrega como Anexo V "B" de la presente, los que reemplazarán a los Anexos I y V de la Resolución Nº 042/93.

Art. 2º — Aprobar las Normas de Procedimiento para la Aduana Ezeiza, y Recomendaciones Generales agregadas como Anexo VII y VIII de la presente, que pasarán a incorporarse como tales, a la Resolución citada en el artículo precedente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia el 11 de julio de 1994.

Art. 4º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Superintendencia del Tesoro de la Nación (Tesorería General de la Nación). Dése intervención al Organismo de control competente de acuerdo a la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera del Estado. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "A"

INDICE TEMATICO

ANEXO II Normas de procedimiento para el pago de tributos de destinaciones aduaneras oficializadas en la Aduana de Buenos Aires y exportaciones del interior percibidas en Capital Federal.

ANEXO III Datos indispensables para efectuar pagos de importación.

ANEXO IV Datos indispensables para efectuar pagos de exportación.

ANEXO V Entidades bancarias que operan con el sistema.

Tabla 1: Filiales del Banco de la Nación Argentina adheridas al sistema de Banca Electrónica y habilitadas para operar en dólares estadounidenses.

Tabla 2: Nómina de entidades bancarias adheridas a la red Newnet.

Tabla 3: Nómina de entidades bancarias adheridas a la red Datacash.

ANEXO VI Tabla 1: Importación — Tipos de documentos aduaneros.

Tabla 2: Importación — Importes a Transferir en pesos o dólares estadounidenses.

Tabla 3: Exportación — Tipos de documentos aduaneros.

Tabla 4: Exportación — Importes a Transferir en pesos o dólares estadounidenses.

Tabla 5: Códigos de Aduanas.

Tabla 6: Importes a transferir sobre rubros que a la fecha se encuentran derogados.

ANEXO VII Normas de Procedimiento para la Aduana de Ezeiza.

ANEXO VIII Recomendaciones Generales.

NOTA: El presente anexo fue aprobado por Resolución Nº 042/93. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº .../94.

ANEXO V ("B")

ENTIDADES BANCARIAS QUE OPERAN CON EL SISTEMA

TABLA Nº 1

FILIALES DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA ADHERIDAS AL SISTEMA DE BANCA ELECTRONICA Y HABILITADAS PARA OPERAR EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

CODIGO	NOMBRE
0001	Casa Central — CC. Particulares
0004	Casa Central — CC. Oficiales
0005	Aduana
0010	Abasto
0014	Arsenal
0018	Azcuénaga
0022	Balvanera
0026	Barracas
0030	Belgrano
0034	Boca del Riachuelo
0042	Caballito
0046	Carlos Calvo
0048	Carlos Pellegrini
0050	Congreso
0054	Flores
0058	Floresta
0062	General Urquiza
0064	Liniers
0066	Monserrat
0070	Nueva Chicago
0074	Palermo
0082	Paternal
0086	Plaza Miserere
0088	Saavedra
0089	Tribunales
0090	Villa Crespo
0095	Villa Devoto
1100	Avellaneda
1105	Av. del Libertador
1157	Banfield
1234	Boulogne
1370	Caseros
2149	Lanús Este
2150	Lanús Oeste
2280	Lomas de Zamora
2500	Morón
2830	Quilmes Este
2870	Ramos Mejía
3245	San Martín
3834	Wilde
9005	Navibanco
9015	Av. La Plata
9210	Aeropuerto Nacional de Ezeiza

TABLA Nº 2

NOMINA DE ENTIDADES BANCARIAS ADHERIDAS A LA RED NEWNET

Banco Río de la Plata
Banco de Galicia y Buenos Aires
Citibank
The First National Bank of Boston
Banco del Sud
Banco de la Nación Argentina
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de La Pampa
Banco Hipotecario Nacional
Banco Mariva
Banco Supervielle Societé Generale
Banco General de Negocios
Banco Federal Argentino
Banco Provincia de Santa Fe
Banco Integrado Departamental

TABLA Nº 3

NOMINA DE ENTIDADES BANCARIAS ADHERIDAS A LA RED DATACASH

Banca Nazionale del Lavoro
Banco Coinag Cooperativo Ltdo.
Banco Cooperativo de Caseros
Banco Credicoop
Banco de Crédito Argentino
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Nación Argentina
Banco del Suquía
Banco Europeo (BEAL)
Banco Francés del Río de la Plata
Banco Hipotecario Nacional
Banco Holandés Unido
Banco Liniers Sudamericano
Banco Medefin
Banco Mercantil Argentino
Banco Popular Argentino (Grupo Central Hispano)
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Santa Fe
Banco de Quilmes
Banco Roberts
Banesto-Banco Shaw
Banco Sudameris
Credit Lyonnais Argentina
Banco Velox
Banco Nationale de Paris
Deutsche Bank Argentina
Lloyds Bank
The Bank of Tokyo Ltd.

ANEXO VII

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ADUANA DE EZEIZA.

1. — GENERALIDADES

El comercio importador y exportador, podrá a partir de la vigencia de la presente norma, realizar el pago de los tributos de las destinaciones aduaneras oficializadas en la Aduana de Ezeiza, a través de la red electrónica de datos implementada por el Banco de la Nación Argentina. La referida Aduana deberá adaptar las normas dispuestas en el Anexo II a su operativa y orgánica funcional, teniendo en cuenta los puntos que a continuación se indican:

2. — HORARIO DE IMPOSICION

El horario establecido será de 10.00 a 15.45 horas y la moneda para la transferencia pesos o dólares estadounidenses.

3. — CODIGO DE ADUANA (Anexo III y IV)

Los códigos de Aduana de documento aduanero y de destino de pago, deberán registrarse de manera correcta, correspondiendo para la Aduana de Ezeiza, el Nº 073.

ANEXO VIII

RECOMENDACIONES GENERALES

1. — Conceptos

Los importadores y exportadores que utilicen este sistema, a través de la red de transferencia electrónica implementado por el Banco de la Nación Argentina, deberán extremar los recaudos para la correcta registración de los datos indispensables, contemplados en los Anexos III y IV de la presente.

2. — USO DEL SISTEMA

Al efectuar pagos de importación o exportación por el sistema de Banca electrónica, se deberá arbitrar especial énfasis, para evitar datos erróneos o incompletos que impidan la correcta imputación del depósito.

El uso adecuado del sistema evitará demoras innecesarias, como así también la aplicación de la Resolución 2580/92 (BANA 81/92) y del Procedimiento de repetición normado por el Código Aduanero.

3. — LUGAR DE PAGO

Los códigos de Aduana de documento aduanero y de destino de pago, deberán registrarse de manera correcta, correspondiendo para la Aduana de Buenos Aires, el Nº 001 y para la Aduana de Ezeiza el Nº 073.

Los pagos deberán efectuarse ajustándose a los códigos señalados precedentemente.

Por ejemplo, si se desea pagar los tributos de un documento aduanero oficializado o a oficializarse en la Aduana de Ezeiza, tanto la Aduana de documento aduanero como la de destino de pago deben ser 073. No se puede consignar el código de Aduana de Buenos Aires, y viceversa, dado que el sistema informático no contempla la transferencia de depósitos de este tipo, entre ambas aduanas.

4. — SISTEMA DE EMERGENCIAS

Cuando por deficiencias en la transmisión de datos, la transacción del depósito no ingresare correctamente al computador central de la Administración Nacional de Aduanas, el Jefe de la Sección Control de Recaudación para depósitos propios de la Aduana de Buenos Aires o el Jefe de la Sección Administración de la Aduana de Ezeiza cuando correspondan a aquella aduana, certificarán el ingreso teniendo a la vista la rendición bancaria. Hecho lo cual, el Jefe del Departamento Económico Financiero o el Administrador de la Aduana de Ezeiza, según corresponda, solicitará al Departamento Informática (División Sistemas Informáticos) la inclusión del depósito en la Base de Datos de Recaudación, a efectos de regularizar la situación planteada.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 253/94

Establécese el período de facturación y el monto de la tasa que deben abonar los generadores y operadores de Residuos Peligrosos.

Bs. As., 22/6/94

VISTO, la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, su reglamentación Decreto Nº 831 del 23 de abril de 1993, disposiciones reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 16 de la Ley citada se faculta a esta Secretaría a establecer una tasa que deberán abonar los generadores y operadores en función de la peligrosidad y cantidad de residuos peligrosos que produjeren o trataren.

Que la tasa en cuestión no debe ser superior al uno por ciento (1 %) de la utilidad presunta promedio de la actividad, en razón de la cual se generan los residuos peligrosos.

Que por el artículo 16 del Decreto 831/93 se establece que todo generador y operador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la tasa de evaluación y fiscalización.

Que la misma se abonará por primera vez en el momento de la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, y posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización prescripta en el artículo 16 de la Ley 24.051, y su alícuota básica será del cero cincuenta por ciento (0,50 %).

Que es necesario establecer pautas inequívocas que permitan calcular y liquidar la tasa de Evaluación y Fiscalización correspondiente al primer período de aplicación.

Que por el artículo 15 del Decreto 831/93 se establece que los datos incluidos en la Declaración Jurada prevista en el artículo 15 de la Ley 24.051 podrán ser ampliados con carácter general por la autoridad de aplicación, si ésta lo estimara conveniente.

Que resulta conveniente establecer el período de facturación que corresponde informar en la Declaración Jurada y que el mismo debe referirse al año calendario anterior al de la presentación.

Que se considera razonable aplicar al ocho por ciento (8 %) directamente sobre el valor total de ventas del producto y/o servicio, cuya producción origine la generación de residuos peligrosos, deducidos los impuestos internos y el impuesto al valor agregado, incluido en la factura siempre que se trate de sujetos de derecho de los mencionados impuestos.

Que la normativa citada establece el concepto de utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos, y que los principios de la tributación establecen que la misma tenga característica de generalidad, conjugando ello con el concepto de rentabilidad básica de un capital expuesto a determinada actividad productiva o de servicios.

Que en el entendimiento que en los esquemas modernos de organización de comercialización, los resultados se pueden desplazar en forma horizontal a efectos de diferenciar los márgenes de utilidad, incluso optando en algunos casos porque los mismos sean negativos en algunas líneas contra los positivos de otras.

Que asimismo se debe considerar el resultado indirecto por utilizar una vertiente de la complementariedad de operaciones, procurando la simplificación de la administración tributaria, para la mayor facilidad de los administrados, y un mejor control de parte de la administración.

Que se ha tenido en cuenta los indicadores económicos en cuanto crecimiento de la actividad, como las pautas promedio de utilidad neta para nuestra realidad, donde los índices anuales no superan el diez por ciento (10 %) y tomando en consideración las tasas internacionales de rendimiento en la colocación de capitales.

Que al monto obtenido de aplicar la tasa se le deben aplicar los coeficientes que corrijan la resultante haciendo más gravosa la tasa en función de la cantidad y peligrosidad del residuo generado, situación que se contempla de las Resoluciones Nº 227/94 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Que dada las características técnico-económicas de la información a suministrar por las empresas, se hace necesario que las mismas presenten una Declaración Jurada complementaria, certificada por Contador Público, en la que se reflejen los montos de ventas mensuales de los productos y/o servicios que generan los residuos peligrosos denunciados en la Declaración Jurada que establece el artículo 15 de la Ley.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Se entenderá por período anual para la primera tasa que deben abonar los generadores y operadores de Residuos Peligrosos, el lapso comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de inscripción en la Dirección Nacional de Registro y Habilitaciones.

Art. 2º — Se define para el primer período de aplicación que la utilidad presunta o utilidad anual o utilidad promedio será la que surja como resultado de aplicar un ocho por ciento (8 %) al total de las ventas que se originaron en la actividad que generó el Residuo Peligroso correspondiente al período fijado en el artículo anterior, coincidente con lo manifestado en la Declaración Jurada.

Art. 3º — El monto de la tasa surgirá de aplicar a la utilidad definida en el artículo anterior el porcentual de cero cincuenta por ciento (0,50 %) fijado en el apartado 3 del inciso d) del artículo 16 del Decreto 831/93, y se ajustará en función de la cantidad y peligrosidad del residuo generado aplicando la tabla establecida en las Resoluciones Nº 224/94 y 250/94 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, según el siguiente cuadro:

Peligrosidad	Sólidos			Liquidos			Gaseosos			Mixtos		
	Med	Ned	Gra	Men	Ned	Gra	Men	Ned	Gra	Men	Ned	Gra
Baja Peligrosidad	1.0	1.25	1.5	1.0	1.25	1.5	1.0	1.25	1.5	1.0	1.25	1.5
Alta Peligrosidad	1.75	*	2.0	1.75	*	2.0	1.75	*	2.0	1.75	*	2.0

Fórmula para el cálculo de la Tasa de Evaluación y Fiscalización

MV = Monto de Ventas art. 1 y art. 4 de la presente Resolución.

UP = Utilidad Presunta art. 2 igual al 8 %. T = Tasa art. 3 igual a 0,5 %.

FC = Factor de Corrección, Tabla art. 3.

TEF = Tasa de Evaluación y Fiscalización.

TEF = [(MV * UP) * T] * FC

TEF = [(MV * 0,008) * 0,05] * FC

Art. 4º — Se entiende por total de venta de la actividad que genera los residuos tipificados en la Ley 24.501, al total facturado por el generador u operador la actividad en que haya originado el residuo peligroso, en el año inmediato calendario anterior a la inscripción en la Dirección Nacional de Registro y Habilitaciones de Residuos Peligrosos.

Art. 5º — El total de venta del año calendario anterior que se denuncie, deberá estar respaldado con la Declaración Jurada adjunta como Anexo I, la cual forma parte de la presente Resolución. Esta Declaración Jurada deberá ser efectuada por Contador Público Nacional, y su firma certificada por el Consejo Profesional, conforme lo dispuesto por el Decreto 2293/92, en base a la información necesaria que se detalla en el Anexo II y que forma parte de la presente Resolución. Sin este requisito los elementos presentados carecerán de validez y eficacia.

Art. 6º — Aquellos generadores y operadores que inicien actividad, o estando en actividad comenzaran a generar residuos peligros, deberán abonar para el primer año una tasa fija total equivalente a $ 200.- (pesos doscientos).

Art. 7º — La tasa correspondiente a los períodos posteriores se calculará según lo establecido por el Decreto 831/93.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — María Julia Alsogaray.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DEL ARTICULO 5°

TIPO DE RESIDUO GENERADO Y/O TRATADO ____________________
(Solido,Gaseoso,Mixto,Liquido)

NIVEL DE PELIGROSIDAD (s/informe tecnico): ______________________________

PERIODO	Cantidad generada y/o tratada		
	Baja Operaciones Facturadas (1)	Mediana Operaciones Facturadas (1)	Alta Operaciones Facturadas (1)
Enero			
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
TOTALES			

(1) Se consignarán las operaciones según lo prescripto por el artículo ...de la Resolución General.

El que suscribe ....en su carácter de ....(2) declara bajo juramento que la presente es fiel expresión de la verdad, y ha sido confeccionada sin omitir o falsear dato alguno.	
Lugar y fecha	Firma y Sello

(2) Deberá ser suscripta por persona responsable de la empresa en los términos del artículo 16 de la Ley 11.683 (T.O. 1978) y sus modificaciones.-

Firma del profesional de ciencias economicas a efectos de la información de la presente Firma y Sello

ANEXO II

INFORMACION QUE DEBE CONTENER LA CERTIFICACION DE FACTURACION QUE GENERO RESIDUOS PELIGROSOS

— Sociedades Comerciales incluidas en la Ley 19.550 y sus modificaciones (regularmente constituidas).

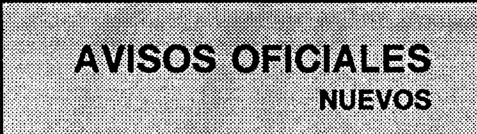
1. — Identificación de Libros Contables y Societarios. Rúbrica, cantidad de folios, y último folio utilizado.

2. — Información donde consta la facturación que generó los residuos peligrosos. Si en la facturación total de la Empresa hay partes que han generado residuos peligrosos y otras no, deberán informar qué papeles de trabajo sustentan la información de la Declaración Jurada.

— Sociedades Unipersonales y Sociedades Irregulares.

1. — Identificación de los Libros Contables, ya sean rubricados o no.

2. — Información donde consta la facturación que generó los residuos peligrosos, si en la facturación total de la empresa hay partes que han generado residuos peligrosos y otras no, deberán informar qué papeles de trabajo sustentan la información de la Declaración Jurada.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/6/94

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 1.000 Nºs 6.244.350/351 con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 14/7 Nº 88.729 v. 14/7/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)

FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/06/94 AL 30/06/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.58	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)

FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/06/94 AL 30/06/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/06/94 al 30/06/94	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.919 del 27/06/94.

Gestión Activos y Pasivos. — RODOLFO CARLOS DIAZ, 2º Jefe de Departamento.

e. 14/7 Nº 2227 v. 14/7/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (CHACO), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con sus respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción Aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir Domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero).

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 274/93	RAFAEL DANILO D.N.I. Nº 12.934.447	987 C.A.	$ 417,87
	ROMERO GLORIA MARINA L.C. Nº 5.074.843		$ 486,73
SA10-Nº 553/93		987 C.A.	$
	ALDO GOMEZ DNI NRO. 14.891.058		$ 2294,22
SA10-Nº 822/93	ELVIRA MARTINEZ DE RAMIREZ CI 790.661 P. PARAGUAY	987 C.A.	$ 530,92
	RAMONA PAVON CI 1.313.624 P. PARAGUAY		$ SOLIDARIA
SA10-Nº 843/93	RAMONA PAVON DE MARTINEZ CI 1.313.624 P. PARAGUAY	987 C.A.	$ 1490,87
	GRACIELA RAMIREZ CI 1.891.396 P. PARAGUAY		$ SOLIDARIA

Fdo.: Dr. RAUL ANTONIO ROMERO, Subadministrador Aduana Barranqueras.

e. 14/7 Nº 2228 v. 14/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857

Constancia Nº	C.U.I.T. Nº	Inscripción Nº	Contribuyente Peticionario
9/857/94	30-63897438-6	-	CIBIC S.A.

Total constancias: UNA (1)

e. 14/7 Nº 2229 v. 14/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1008/94

COMPROBANTE DE CREDITO FISCAL IVA - Compras FORMULARIO Nº 517.

Bs. As., 8/7/94

VISTO la Instrucción Conjunta Nº 343/93 (DPNR) Nº 119/93 (DPNF), punto II, ítem 5, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales en las unidades orgánicas operativas del área Metropolitana y del Interior del país, por las que resulta aconsejable determinar los funcionarios autorizados a suscribir los cuerpos 2 y 3 del F. 517, conforme lo establecido por la normativa citada en el VISTO.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que las Subdirecciones Generales de Planificación y de Operaciones han prestado la conformidad respectiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inc. b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los Jefes de todas las unidades orgánicas existentes en el ámbito de la Repartición, cuyo nivel jerárquico y denominación se indica a continuación, a suscribir los cuerpos 2 y 3 del formulario Nº 517, con el alcance establecido en la normativa interna que regula el procedimiento a seguir con las solicitudes de Crédito Fiscal - IVA Compras - que presenten las empresas promovidas:

ZONAS METROPOLITANAS

Agencias:

— Jefe de "Agencia" (División)

— Jefe "Control de las Obligaciones Fiscales" (Sección)

ZONAS DEL INTERIOR DEL PAIS

Agencias Sede:

— Jefe de "Agencia Sede" (División)

— Jefe "Control de Obligaciones Fiscales" (Sección)

Agencias:

— Jefe de "Agencia" (División)

— Jefe de "Recaudación" (Sección)

Distritos:

— Jefe de "Distrito" (Sección)

— Jefe de "Recaudación y Sistemas" (Oficina)

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 14/7 Nº 2238 v. 14/7/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa (L.)) de nombre PRIMAVERA obtenida por ALBERT S. A.

Solicitante: ALBERT S. A.

Patrocinante: ING. AGR. ESTELA ALICIA ALBERT.

Fundamentación de novedad: El cultivar de alfalfa PRIMAVERA es similar al cultivar CORDOBESA INTA diferenciándose en:

	PRIMAVERA	CORDOBESA INTA
PULGON AZUL	MR	S
PULGON VERDE	MR	S
PULGON MOTEADO	MR	S
FUSARIOSIS	AR	R
FITOFTORA	R	S

Escala para comportamiento sanitario:

AR: ALTA RESISTENCIA (mayor al 51 %)
R: RESISTENTE (31 al 50 %)
MR: MODERADA RESISTENCIA (15 al 30 %)
BR: BAJA RESISTENCIA (6 al 14 %)
S: SUSCEPTIBLE (menor al 5 %)

Fecha de verificación de estabilidad: 15/04/91.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 14/7 Nº 88.749 v. 14/7/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.) de nombre CONESA FA INTA obtenida por la E.E.A. MARCOS JUAREZ INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Patrocinante: Ing. Agr. Luis Salines

Fundamentación de novedad: El cultivar que más se asemeja fenotípicamente es A 5502 diferenciándose en: a) Reacción a la actividad de la peroxidasa, es alta en CONESA FA INTA y baja en A 5502. b) La forma de la semilla es esférica achatada en CONESA FA INTA y esférica en A 5502. c) El tamaño del grano es mayor: en CONESA FA INTA que en A 5502.

Fecha de verificación de estabilidad: 27/11/89

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 14/7 Nº 2230 v. 14/7/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.) de nombre ROJAS FA INTA Obtenida por la E.E.A. MARCOS JUAREZ INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Patrocinante: Ing. Agr. Luis Salines

Fundamentación de novedad: ROJAS FA INTA pertenece al grupo de madurez V-corto y se diferencia del cultivar más parecido BATARA 54 en las siguientes características: a) El color de pubescencia en ROJAS FA INTA es castaño y en BATARA 54 es gris. b) Reacción a la actividad de la peroxidasa, ROJAS FA INTA es alta y BATARA 54 es baja. c) En el color del hilo de la semilla, ROJAS FA INTA es negro y en BATARA 54 es castaño intermedio.

Fecha de verificación de estabilidad: 22/11/90

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 14/7 Nº 2231 v. 14/7/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S. A. ha presentado a esta Secretaría con fecha 4 de julio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 14/7 Nº 2232 v. 14/7/94

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Bs. As., 13/7/94

SE COMUNICA QUE SE DIFIERE PROVISORIAMENTE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/94 HASTA NUEVA FECHA, LA QUE SERA OPORTUNAMENTE COMUNICADA. — JOSE LUIS GONZALEZ, Director de Patrimonio, Contrataciones y Suministros.

e. 14/7 Nº 2327 v. 14/7/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 37

TRASPASO DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

Bs. As., 7/7/94

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Definiciones

1. De acuerdo con lo definido en la Instrucción **Nº 34**, la **Cuenta de Capitalización Individual** es el registro unificado expresado en cuotas de todos los movimientos que respecto de un mismo afiliado se efectúan en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. A los efectos de la aplicación de la presente normativa sobre traspasos, regirá la definición de sus movimientos (créditos y débitos con sus correspondientes códigos operacionales) y estructura del registro establecida en esa Instrucción.

2. Por traspaso de cuenta de capitalización individual se entenderá como el procedimiento por el cual se transfieren los fondos acumulados del trabajador en la antigua AFJP, debidamente actualizados hacia la AFJP que éste hubiese elegido. Este procedimiento comprende el traspaso de los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y de la información referida a sus datos previsionales, incluida la Historia Previsional.

3. Se define como **Antigua AFJP** a aquella a la cual el trabajador se encuentra afiliado al momento de solicitar el traspaso y como **Nueva AFJP** a la Administradora a donde se transfieren los fondos acumulados y la información de la cuenta de capitalización individual.

4. El traspaso lo podrán efectuar los afiliados o los beneficiarios que estén percibiendo una prestación, siempre y cuando la cuenta de capitalización individual en la antigua AFJP registre a lo menos el ingreso de cuatro aportes obligatorios o cuatro pagos por retiro programado o retiro fraccionario, respectivamente. Además, el afiliado o beneficiario tendrá la restricción del límite de traspasos de dos veces en un año calendario como máximo.

5. Los beneficiarios que se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, no podrán traspasar su cuenta de capitalización individual mientras estén acogidos a este beneficio.

6. Las etapas cronológicas que comprende el proceso de traspaso de la cuenta de capitalización individual serán las siguientes:

— En el primer mes se suscribirá la Solicitud de Traspaso.

— En el segundo mes se notificará a la antigua AFJP, se aceptará o rechazará la solicitud y se notificará al afiliado y al empleador.

— En el tercer mes se traspasará la cuenta de capitalización individual y el empleador empezará a pagar en la nueva AFJP.

— En el cuarto mes se producirá la primera actualización de la cuenta de capitalización individual en la nueva AFJP, y se iniciará el pago de prestaciones a los afiliados que perciban beneficios.

7. El proceso del traspaso involucrará los siguientes conceptos:

a) El traspaso del registro computacional de la cuenta de capitalización individual con todos los movimientos que hubiera tenido desde que el trabajador se incorporó al Régimen de Capitalización Individual. Esto incluye los movimientos registrados en la antigua AFJP y en las que hubiera estado afiliado con anterioridad.

b) El traspaso del registro computacional con los datos personales, incluida la Historia Previsional.

c) El traspaso de los fondos acumulados por el trabajador.

d) El traspaso de los aportes pendientes.

Solicitud de Traspaso

8. El trabajador que desee traspasar su cuenta de capitalización individual a otra AFJP, deberá suscribir ante un promotor de la AFJP elegida un formulario denominado **Solicitud de Traspaso**. La suscripción de este formulario podrá efectuarla directamente en la nueva AFJP (Sede Central o Sucursal) o fuera de ella, mediante un promotor inscrito en el Registro de Promotores de la Superintendencia.

9. La Solicitud de Traspaso, cuyo formato único y obligatorio se adjunta como Anexo Nº 1, contiene los datos necesarios para la correcta identificación del trabajador y de su (sus) empleador (es) y los antecedentes del promotor de la nueva AFJP. Las Administradoras podrán incorporar en el sector previsto para "uso libre" otros datos que consideren necesarios para su utilización en el ámbito interno, pero no deberán agregar en los campos obligatorios otra información, marca, folio, recuadro, dibujo o inscripción de cualquier naturaleza, diferente de la requerida.

10. El domicilio informado por el afiliado en la Solicitud de Traspaso deberá considerarse para todos los efectos como aquel al cual deben enviarse todas las comunicaciones que la Ley y la normativa establecen. Las AFJP deberán actualizar sus archivos y registros con la información declarada por el trabajador en la Solicitud de Traspaso.

11. El formulario Solicitud de Traspaso deberá contener un folio preimpreso, que tendrá como objetivo controlar la entrega de solicitudes a cada promotor. Las AFJP serán responsables de determinar el uso dado a cada formulario de traspaso, debiendo acreditar los faltantes mediante declaración escrita de los funcionarios responsables o algún otro medio de prueba. La Superintendencia fiscalizará el correcto funcionamiento de este procedimiento de control, que está orientado a evitar la generación de prácticas inapropiadas o situaciones irregulares en la transferencia de la cuenta de capitalización individual de una AFJP a otra.

Suscripción de la Solicitud de Traspaso

12. Se entenderá por **Suscripción de la Solicitud de Traspaso**, al proceso de integrar el formulario y de registrar las firmas del afiliado y del promotor de la nueva AFJP. Sólo podrán participar en él los promotores que tengan contrato de trabajo vigente con la AFJP y estén inscritos en el Registro de Promotores que mantiene la Superintendencia.

13. Para la integración del formulario deberán observarse estrictamente las instrucciones que figuran en el reverso del mismo (Anexo Nº 1). Se deberá prestar especial atención a los siguientes aspectos:

a) Registrar la fecha del día en curso, en primer término.

b) Completar los campos correspondientes a la identificación del afiliado y su domicilio.

c) Completar los campos correspondientes a la identificación del promotor de la nueva AFJP.

d) Completar los campos correspondientes a la identificación del empleador y su domicilio. Si el trabajador tuviera más de un empleador deberán completarse el número de copias adicionales correspondientes a cada uno de ellos.

e) Registrar las firmas del promotor de la nueva AFJP y del trabajador, dando la conformidad al traspaso.

f) Integrar la solicitud con letra de imprenta (manuscrita o máquina).

g) Los campos correspondientes a primer mes de pago de aportes o beneficios en la nueva AFJP quedarán en blanco en el acto de suscripción, ya que serán completados por la antigua AFJP previo a la notificación de la aceptación del traspaso.

14. La Solicitud de Traspaso que no contenga la información allí requerida, o si registra enmiendas, borrones o raspaduras en los campos obligatorios a integrarse en el acto de suscripción, será nula.

15. La Solicitud de Traspaso también podrá ser suscrita por un tercero autorizado por el afiliado mediante escritura pública. El autorizado en ningún caso podrá ser empleado o representante de una AFJP. En este caso deberá controlarse la identidad de la persona a la cual se le hubiera conferido el poder y su firma con el respectivo D.N.I./L.E./L.C. El poder deberá quedar adherido al original de la Solicitud de Traspaso.

16. El apellido y los nombres de los afiliados deberán tomarse directamente de los documentos de identificación (D.N.I./L.E./L.C. - C.U.I.L./C.U.I.T.), excepto en el caso de suscripción por poder. El promotor de la nueva AFJP deberá controlar la identificación del trabajador y su firma en dichos documentos.

17. En el proceso de suscripción de la Solicitud de Traspaso la nueva AFJP no podrá exigir otros requisitos o implantar otros procedimientos distintos de los establecidos en esta Instrucción. Tampoco podrá condicionarse el traspaso a circunstancia alguna u otorgar algún beneficio adicional en forma directa o indirecta para alcanzar este objetivo, que no sean los que se han establecido en la Ley.

18. La Solicitud de Traspaso deberá emitirse con el siguiente número de ejemplares y distribución:

— Original para la nueva AFJP.

— Primera copia para la antigua AFJP.

— Segunda copia para el empleador si lo hubiera.

— Número de copias adicionales para otros empleadores.

— Tercera copia para la notificación del afiliado/beneficiario.

— Ultima copia para el afiliado en el momento de suscripción.

19. En el caso que el trabajador tenga más de un empleador, la AFJP deberá llenar copias adicionales de Solicitudes de Traspaso.

20. En el acto de suscripción de la Solicitud de Traspaso se entregará copia del formulario destinada al trabajador, pero no corresponderá que dé aviso del traspaso a su empleador, ya que esta comunicación la efectuará la nueva AFJP en su representación, quien también notificará de la conformidad del traspaso al afiliado, remitiéndole la copia destinada a tal fin, en ambos casos con el visto bueno de las dos Administradoras.

21. No procederá suscribir una Solicitud de Traspaso y por lo tanto el formulario será nulo en las siguientes situaciones:

a) Si el trabajador ya se ha traspasado dos veces en el año calendario.

b) Si el trabajador no registra el pago de 4 meses de aportes obligatorios en la antigua AFJP.

c) Si el trabajador no se encuentra afiliado a alguna AFJP mediante una Solicitud de Afiliación o en el caso que se hubiese creado la cuenta de capitalización individual con el pago de tres aportes obligatorios y falte perfeccionar la afiliación con la suscripción de la solicitud respectiva en la Administradora receptora de tales aportes.

d) Si el trabajador ha suscrito Solicitudes de Afiliación en más de una AFJP y dicha anomalía no ha sido corregida.

e) Si el trabajador ha suscrito una Solicitud de Traspaso y aún no se materializa el traspaso de los fondos de la cuenta de capitalización individual.

f) Si el trabajador no está en posesión del C.U.I.L. o C.U.I.T.

g) Si el trabajador está en trámite para la obtención de beneficios en la antigua AFJP.

h) Si los beneficiarios acogidos a las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario no hubiesen recibido en la antigua AFJP como mínimo el pago de 4 haberes.

i) Si el beneficiario se encuentra acogido a retiro transitorio por invalidez en la antigua AFJP.

j) Si el trabajador o beneficiario no registra saldo en su cuenta de capitalización individual.

22. Para el caso de trabajadores autónomos, sin empleo y aquellos que estén percibiendo jubilación/pensión, en el sector de la Solicitud de Traspaso correspondiente al empleador deberá registrarse la expresión **TRABAJADOR AUTONOMO/SIN EMPLEO/JUBILADO.**

23. La nueva AFJP será responsable de la fidelidad de los datos que el trabajador proporcione al momento de suscribir la Solicitud de Traspaso, en especial los referidos a su identificación.

24. La AFJP será responsable directa de la actuación de sus promotores inscritos en el Registro de Promotores de esta Superintendencia, en especial de los actos ilícitos cometidos en la comercialización de los traspasos que signifiquen perjuicios al afiliado.

25. Los trabajadores sin empleo o autónomos que reingresen o ingresen a desempeñarse en relación de dependencia serán responsables de informar a su nueva empresa el nombre de la AFJP en la cual se encuentren incorporados, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de inicio de la relación laboral, con el objeto que efectúen el pago de los aportes obligatorios en forma correcta y oportuna.

Afiliados que perciben beneficios y fallecidos

26. En el caso de traspaso de los afiliados acogidos a las modalidades retiro programado o fraccionario, la responsabilidad del pago de los haberes deberá regirse por el siguiente procedimiento:

a) El mes en que corresponda traspasar los fondos deberán pagarse los haberes en la antigua AFJP. Para ello, en la última actualización que se efectúe antes del traspaso de los fondos, se rebajarán de la cuenta de capitalización individual el número de cuotas de la mensualidad que corresponda pagar en ese mes.

b) Este retiro deberá incluirse en el último Estado de Cuenta que se envíe al afiliado con los movimientos de su cuenta de capitalización individual en la antigua AFJP.

c) El primer pago en la nueva AFJP deberá efectuarse el mes siguiente al de recepción de los fondos.

27. Si un afiliado fallece antes del primer día del mes en que corresponda traspasar sus fondos, la Solicitud de Traspaso no surtirá efectos y la antigua AFJP deberá iniciar los trámites de pensión por fallecimiento, reversando en este caso las operaciones que se hubieran efectuado hasta la fecha.

28. El aviso de fallecimiento podrá darse en la antigua o en la nueva AFJP, adjuntando un certificado en el cual conste esta circunstancia.

29. Si el fallecimiento ocurriera durante el mes de traspaso y el aviso acompañado del certificado correspondiente se recibiera antes del día en que corresponda traspasar los fondos, la Solicitud de Traspaso no surtirá efectos y la antigua AFJP deberá iniciar los trámites de pensión por fallecimiento, reversando las operaciones que se hubieran efectuado hasta la fecha.

30. Si el fallecimiento ocurriera con posterioridad al día en que corresponda traspasar los fondos, la Solicitud de Traspaso será válida debiendo terminarse el proceso de traspaso de recursos. En este caso, la nueva AFJP iniciará los trámites de pensión por fallecimiento. Si el aviso lo recibiera la antigua AFJP deberá informar ese mismo día de este hecho a la nueva, con el objeto de que se cumpla con la disposición antes señalada.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE TRASPASO DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

Revisión Administrativa

1. A más tardar el día 3 de cada mes, la nueva AFJP deberá revisar administrativamente la totalidad de las solicitudes de traspaso suscritas en el mes anterior, con el objeto de determinar las que sean nulas por contener enmiendas, borrones, raspaduras u otras inscripciones en los campos obligatorios definidos por la Superintendencia y detectar aquellas que fueron formuladas a la misma AFJP en más de una oportunidad dentro del mes. En estas situaciones el afiliado para poder realizar el traspaso de AFJP, deberá suscribir un nuevo formulario siguiendo los procedimientos que se establecen en la presente Instrucción.

2. Las solicitudes anuladas deberán ser informadas a los afiliados a más tardar el último día del mes siguiente al de suscripción.

Notificación

3. Las Solicitudes de Traspaso que no hubiesen sido anuladas en el proceso de revisión administrativa deberán ser notificadas de acuerdo a lo siguiente:

a) El día 5 de cada mes la nueva AFJP deberá notificar a la antigua la totalidad de las Solicitudes de Traspaso suscritas durante el mes anterior.

b) Esta notificación deberá hacerse mediante cinta magnética u otro medio de transmisión electrónica de información autorizada, adjuntando las Solicitudes de Traspaso y un listado con la identificación de los afiliados, de acuerdo a las especificaciones que se detallan en los Anexos Nº 2 y 3.

c) Cada Solicitud de Traspaso se notificará con los siguientes ejemplares:

— Original acompañado del poder, si suscribe un autorizado.

— Copia a la antigua AFJP (amarilla).

— Copia (s) empleador (es), con excepción de aquellos trabajadores autónomos, sin empleo y jubilados/pensionados (celeste).

— Copia al afiliado (verde).

d) La cinta magnética y el listado de notificación deberán acompañarse con una comunicación escrita emitida en dos copias, donde se especifique el número de solicitudes notificadas y la aceptación conforme de la antigua AFJP de la recepción de los formularios con todos sus ejemplares. El listado deberá emitirse también en dos copias distribuidos de la siguiente forma:

— Original para la antigua AFJP.

— Copia para la nueva AFJP.

4. Las Solicitudes de Traspaso que no se hubieran incluido en el proceso de notificación quedarán nulas. Esta situación deberá ser comunicada al afiliado de la misma forma establecida en el punto 2 anterior.

5. La antigua AFJP en el mismo día que reciba los antecedentes de la notificación deberá controlar que no falte ninguna Solicitud de Traspaso o copia de los ejemplares y que la cinta magnética con la información esté correcta. Si se detecta la falta de documentación o que la cinta magnética presenta errores que no hicieran posible su procesamiento, la antigua AFJP deberá rechazar el proceso devolviendo la totalidad de los antecedentes, estableciendo en una comunicación escrita las causas que originaron el rechazo.

6. La nueva AFJP tendrá un plazo de dos días para corregir el error y volver a realizar el proceso de notificación. Si se presenta el mismo problema nuevamente o uno distinto, la antigua AFJP deberá comunicar de inmediato este hecho a la Superintendencia, en cuyo caso el proceso de notificación se repetirá por tercera vez de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

7. Si efectuadas todas las revisiones y los controles, la antigua AFJP considera que el proceso de notificación está correcto, se procederá a sellar y registrar la firma, el apellido, nombres y documento de identidad del funcionario responsable de la AFJP en la comunicación respectiva, dando su conformidad.

8. Aceptado el proceso de notificación, la antigua AFJP tendrá plazo hasta el día 15 del mes siguiente a la suscripción de la Solicitud de Traspaso para someterla a una serie de controles formales y lógicos para determinar su procedencia o rechazo.

Controles Administrativos

9. Las Solicitudes de Traspaso notificadas deberán rechazarse si producto de la aplicación de los controles administrativos se comprueban las siguientes anomalías:

a) Si contiene enmiendas, borrones o raspaduras, marcas o información distinta de la requerida, en los campos obligatorios de información definidos en el Anexo Nº 1.

b) Si el formulario no se ajusta a las especificaciones definidas en el Anexo N° 1.

c) Si se ha omitido alguno de los datos exigidos en los campos obligatorios de información definidos en el Anexo Nº 1. En especial, deberá controlarse que no falte la fecha de suscripción, la identificación completa y firma del trabajador, la identificación del empleador y la identificación y firma del promotor de la nueva AFJP.

d) Si se comprueba que la Solicitud no ha sido suscrita por el afiliado o por quien lo represente legalmente.

e) Si alguno de los datos exigidos en los campos obligatorios de información definidos en el Anexo Nº 1 es ilegible. Esta norma será aplicada en especial a las copias destinadas a los empleadores.

f) Si se comprueba que la fecha de suscripción no corresponde al mes anterior a la notificación, excepto en caso de autorizaciones especiales de la Superintendencia.

g) Si se ha notificado conteniendo la información correspondiente al primer mes en que el empleador debe empezar a pagar los aportes en la nueva AFJP o el mes en que ésta debe iniciar el pago de las prestaciones. Estos campos deben permanecer en blanco al momento de suscribir la solicitud.

h) Si el C.U.I.L./C.U.I.T. es inconsistente.

i) Si se comprueba inconsistencia entre el dato referido al número de empleadores y el número de copias que se adjuntan a la Solicitud.

j) Si no se adjunta el poder al original de la Solicitud de Traspaso, en caso que no hubiera sido suscrita por el afiliado.

10. Las Solicitudes de Traspaso que sean rechazadas por alguna de las situaciones descritas en el punto precedente serán nulas.

Controles Lógicos

11. Las Solicitudes de Traspaso notificadas que no hubiesen sido anuladas en el proceso de análisis administrativo, deberán rechazarse si producto de la aplicación de los controles lógicos se comprueban las siguientes anomalías:

a) Si la cuenta de capitalización individual tiene saldo negativo o igual a cero.

b) Si no registra al menos el pago de cuatro aportes en la antigua AFJP.

c) Si se trata de un trabajador jubilado/pensionado acogido a las modalidades de retiro programado o fraccionario y aún no ha recibido el pago de cuatro haberes.

d) Si se trata de un trabajador que recibe retiro transitorio por invalidez.

e) Si el afiliado se ha traspasado dos veces en el año calendario.

f) Si se ha dado aviso de fallecimiento del trabajador antes del día o mes en que corresponda traspasar la cuenta de capitalización individual.

g) Si el trabajador ha suscrito más de una Solicitud de Traspaso en el mismo mes hacia distintas AFJP.

h) Si la cuenta de capitalización individual se encuentra en trámite de traspaso.

i) Si la situación previsional del trabajador se encuentra en proceso de regularización. En especial, si se ha detectado que el afiliado se encuentra incorporado en más de una AFJP.

j) Si el trabajador no se encuentra registrado como afiliado.

k) Si el trabajador ha presentado una solicitud de calificación de invalidez y aún no se ha resuelto o se ha resuelto positivamente en forma transitoria.

12. Las Solicitudes de Traspaso que sean rechazadas por alguna de las situaciones descritas en el punto precedente serán nulas.

13. La antigua AFJP será responsable exclusiva de las decisiones de rechazo que adopte sobre la base de información errónea, debiendo justificar ante la nueva AFJP o la Superintendencia aquellos casos que sean objetados. La Superintendencia podrá autorizar en forma extraordinaria la aceptación de una solicitud anulada cuando compruebe anomalías en el proceso de rechazo.

Resultado de la Notificación

14. Las Solicitudes de Traspaso que resulten nulas producto de la aplicación de los controles administrativos y lógicos, serán informadas a la nueva AFJP especificando la o las causales que dieron origen al rechazo.

15. Las Solicitudes de Traspaso que no sean rechazadas, serán consideradas aceptadas por la antigua AFJP. En las copias de las solicitudes aceptadas destinadas al empleador y al afiliado, la antigua AFJP deberá registrar la firma del funcionario responsable del análisis del documento y un sello de la Administradora en el recuadro Vº Bº destinada a ella, dando su conformidad al traspaso. Asimismo, en las solicitudes aceptadas que no correspondan a un trabajador sin empleo, deberá registrarse el mes en que el empleador debe empezar a pagar el primer aporten en la nueva AFJP o iniciarse el pago de la prestación, según corresponda.

16. El día 15 del mes siguiente a la suscripción de la Solicitud de Traspaso, la antigua AFJP comunicará a la nueva el resultado del proceso de análisis de las solicitudes notificadas, entregando mediante una cinta magnética o transmisión electrónica de datos la información referida a cada una de las solicitudes aceptadas o rechazadas, conjuntamente con dos listados de respaldo emitidos en papel correspondientes a la totalidad de las solicitudes aceptadas y otro a las rechazadas.

17. Al listado de aceptación de la notificación, la antigua AFJP deberá adjuntar las copias de las solicitudes destinadas al empleador(es) y afiliado y conservará la suya, previo registro de la conformidad al traspaso; en el caso de traspaso por poder, también se acompañará el original de la solicitud con el documento de autorización. En el caso de los trabajadores autónomos, sin empleo o jubilados/pensionados, se adjuntará sólo la copia destinada al afiliado.

18. Al listado de rechazo de la notificación, la antigua AFJP deberá adjuntar todas las copias de las solicitudes anuladas, con el sello respectivo. En estos documentos la antigua AFJP sólo registrará el sello de anulación, sin incorporar los datos correspondientes al primer mes de pago de los aportes o de las prestaciones según corresponda.

19. Conjuntamente con el envío de la cinta magnética o con la transmisión electrónica de datos y los listados de aceptación y rechazo, deberá adjuntarse una comunicación escrita en la que se especifique el resultado del proceso de notificación, con la siguiente información: fecha del día en curso, número de solicitudes aceptadas, número de solicitudes rechazadas, identificación y firma del funcionario responsable de la antigua AFJP, identificación y firma del funcionario responsable de la nueva AFJP y con el sello respectivo de la nueva AFJP dando su conformidad a la recepción.

20. Los listados de aceptación y rechazo deberán ser emitidos en original y copia con la siguiente distribución, de acuerdo con las especificaciones del Anexo N° 4:

— Original se entregará a la nueva AFJP.

— Copia para la antigua AFJP.

21. La cinta magnética que se envíe como resultado del proceso de notificación, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas del Anexo N° 3. Esta cinta corresponderá a la misma del proceso de notificación, debiendo la antigua AFJP grabar los campos correspondientes a la aceptación o rechazo de cada solicitud.

22. La nueva AFJP deberá archivar el original de las solicitudes aceptadas, dentro del recinto destinado al Archivo Físico Documental, agrupando la documentación de manera de facilitar su posterior consulta, observando al respecto las normas dispuestas para la Cuenta de Capitalización Individual. Aquellas que fueron anuladas, podrán destruirse después de un año, a contar del mes en que fueron rechazadas, y se ordenarán por mes de suscripción.

Notificación al Afiliado y Empleador

23. En las Solicitudes de Traspaso aceptadas, la nueva AFJP deberá registrar la firma de un funcionario responsable y un sello de la Administradora en recuadro destinado a ello, dando con esto conformidad al traspaso.

24. El primer mes en que el empleador o el trabajador autónomo deberán empezar a pagar los aportes obligatorios en la nueva AFJP será el segundo mes a aquel en el cual se suscribió la Solicitud de Traspaso.

25 La nueva AFJP tendrá plazo hasta el día 20 de mes siguiente al de la suscripción de la Solicitud de Traspaso para avisar al empleador y al afiliado mediante correo certificado el cambio de AFJP; en el caso del trabajador autónomo, sin empleo o jubilado/pensionado, se omitirá la comunicación destinada al empleador. El aviso comprenderá el envío de la copia de la solicitud destinada a cada uno de ellos, donde consta la aceptación del traspaso por parte de ambas Administradoras y el mes a partir del cual se inicia el pago de los aportes o prestaciones en la nueva AFJP.

26. El envío del aviso deberá efectuarlo la nueva AFJP a las direcciones que registran el empleador y el afiliado en la Solicitud, siendo necesario dejar constancia del despacho. Las notificaciones de las solicitudes aceptadas corresponderán exclusivamente a los afiliados que se registran en el listado de aceptación de la notificación del mes respectivo.

27. Dentro del mismo plazo establecido en el punto 25, la nueva AFJP deberá comunicar a todos aquellos trabajadores cuyas solicitudes fueron rechazadas, la anulación del cambio de AFJP, especificando las causas que lo produjeron. La notificación deberá enviarse mediante correo certificado al domicilio registrado por el afiliado en la Solicitud.

Actualización en la Antigua AFJP y Fecha de Afiliación en la Nueva AFJP

28. La antigua AFJP deberá efectuar la última actualización de la cuenta de capitalización individual el día 5 del segundo mes posterior a la fecha de suscripción de la Solicitud de Traspaso, dejando completamente al día los saldos de la totalidad de aquellos afiliados cuya solicitud hubiese sido aceptada en el mes anterior.

29. La última actualización de las cuentas de capitalización individual cuyo traspaso hubiese sido aceptado, comprenderá lo siguiente:

— Créditos por la recaudación de aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos del mes anterior.

— Créditos por aportes pendientes aclarados.

— Créditos por otros movimientos.

— Débitos por el pago de beneficios, lo que incluye la deducción del número de cuotas correspondiente a la última mensualidad del retiro programado o fraccionario.

— Débitos por otros movimientos.

— Débitos por el cobro de comisiones.

— Débitos por traspaso de saldo hacia otra AFJP.

30. Los movimientos de la cuenta de capitalización individual comprendidos entre el último Estado de Cuenta Cuatrimestral y el cierre por traspaso, incluyendo el cargo de la última actualización para dejar el saldo en cero, la antigua AFJP deberá informarlos dentro de la emisión de Estados de Cuentas que se envían al trabajador cada cuatro meses. Este estado de cuenta se denominará y tendrá las mismas características del definido en la Instrucción Nº 34, con la diferencia que en el 25 % inferior deberá agregarse un texto que aclare que se trata de un afiliado traspasado.

31. En este Estado de Cuenta deberá reflejarse el monto en pesos efectivamente traspasado y el saldo final igual a cero. El contenido de éste deberá respaldarse en microfichas, a más tardar el último día del mes siguiente a su emisión y despacho.

32. Para todos los efectos legales, se entenderá que el trabajador cuya Solicitud de Traspaso es aceptada por la antigua AFJP, quedará afiliado en la nueva AFJP a partir del primer día del mes en que corresponda traspasar su cuenta de capitalización individual.

Traspaso del Registro Computacional de la cuenta de capitalización individual

33. Entre los días 14 y 15 del segundo mes posterior a la suscripción de la Solicitud de traspaso, la antigua AFJP deberá traspasar el registro computacional de la cuenta de capitalización individual, que considera la totalidad de los movimientos del trabajador desde su incorporación al sistema y los antecedentes personales del archivo de afiliados, incluida la Historia Previsional, debidamente actualizados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La antigua AFJP deberá grabar los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual cuyas solicitudes fueron aceptadas en una cinta magnética o transferirlos mediante sistemas de transmisión electrónica de datos, previamente informado y autorizado por la Superintendencia. La estructura del registro a traspasar deberá ceñirse a lo especificado en el Anexo Nº 5.

b) El registro de la cuenta de capitalización individual deberá emitirse en microfichas y entregarse una copia a la nueva AFJP como respaldo documental físico del traspaso. Una copia de estos respaldos deberá quedar en poder de la antigua AFJP.

c) Conjuntamente con la transferencia de la cuenta de capitalización individual, la antigua AFJP entregará a la nueva AFJP un listado de traspasos de saldos emitidos en papel, cuyo modelo deberá ceñirse a las especificaciones establecidas en el Anexo Nº 6. Este listado estará expresado sólo en cuotas, sin equivalencia en pesos, con la información de la identificación del trabajador y de los saldos individuales obligatorio y voluntario. Sin embargo, en la cuenta de capitalización individual el movimiento de cierre en pesos correspondiente al débito por el saldo traspasado, se convertirá al valor de cuota de cierre del día anterior a la operación.

d) La entrega de las cuentas de capitalización individual mediante cinta magnética o transferencia electrónica de datos, microfichas y de los listados de saldos, deberán acompañarse de una comunicación escrita emitida por la antigua AFJP, donde se señale la siguiente información:

— Fecha del día en curso.

— Mes y año al que corresponde el proceso de traspaso.

— Total de cuentas de capitalización individual que se traspasan.

— Total de cuotas de los saldos individuales obligatorios.

— Total de cuotas de los saldos individuales voluntarios.

— Total de cuotas de los saldos de las cuentas.

— Identificación y firma del funcionario responsable de la entrega de la antigua AFJP.

— Sello de la antigua AFJP.

e) Esta comunicación deberá emitirse en original y copia. El original deberá entregarse a la nueva AFJP y la copia quedará en poder de la antigua AFJP como respaldo del proceso de traspaso.

f) La nueva AFJP deberá recibir los elementos que le entregue la antigua AFJP, siempre y cuando exista plena consistencia entre lo indicado en la comunicación y los antecedentes traspasados. En caso contrario, la nueva AFJP deberá rechazar la transferencia, fundamentando las causas en una comunicación escrita, donde se identifique el funcionario responsable, el sello de la Administradora y su firma. Si la transferencia estuviera conforme, la nueva AFJP deberá dejar constancia escrita en la comunicación a que se refiere el inciso d) anterior, con la identificación del funcionario responsable, el sello de la Administradora y su firma.

g) En caso de rechazo, la antigua AFJP deberá corregir el error y repetir la operación de traspaso el día hábil siguiente. Si continuara el error o se presentara uno nuevo, el traspaso deberá cumplirse con la autorización de la Superintendencia.

h) Si la nueva AFJP no recibiera el traspaso de las cuentas de capitalización individual entre los días 14 y 15, deberá informar este hecho a la Superintendencia. En tal situación, la transferencia deberá cumplirse con la autorización de la Superintendencia.

34. La nueva AFJP tendrá plazo hasta el día 18 del mismo mes en que se reciba el traspaso de los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual y su respaldo en microfichas, incluyendo los listados de saldos emitidos en papel, para verificar lo siguiente:

a) Que la información traspasada en medios computacionales no contenga errores de grabación u otros que impidan su lectura y procesamiento.

b) Que los registros computacionales traspasados correspondan al esquema definido en la presente Instrucción.

c) Que se hayan traspasado la totalidad de los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual cuyas solicitudes de traspaso fueron aceptadas. Este número deberá coincidir con el total del listado de aceptación de la notificación y con el total informado en la comunicación escrita definida en el punto anterior.

d) Que los totales en cuotas de los saldos individuales obligatorios, voluntarios y de la cuenta, que contienen los registros computacionales sean consistentes con los listados de saldos y con los totales de la comunicación escrita definida en el punto anterior.

e) Que los registros computacionales correspondientes a cada cuenta de capitalización individual sean consistentes. Para ello, deberán realizarse variaciones entre el saldo inicial, créditos, débitos y saldo final.

35. Si producto de la aplicación de los controles efectuados, se detectara que el registro de la cuenta de capitalización individual, incluyendo los movimientos y sus saldos, presentan errores o inconsistencias, la nueva AFJP deberá coordinar con la antigua, dentro del plazo antes señalado la forma de corregirlos. Si a pesar de ello las anomalías no se corrigieran hasta el día 18, inclusive, la nueva AFJP deberá proceder a rechazar el proceso de traspaso devolviendo la totalidad de los antecedentes entregados (cinta magnética, listados y microfichas), con una comunicación escrita donde se señalen las causas y se especifiquen los antecedentes que se entregan.

36. La antigua AFJP al momento de recibir devuelto el traspaso, deberá dejar constancia escrita en la misma comunicación preparada por la nueva AFJP de la situación, con la identificación del funcionario responsable y su firma y el sello de la Administradora. Ese mismo día, la nueva AFJP deberá informar el rechazo a la Superintendencia. En este caso, la repetición de la transferencia deberá realizarse con la autorización de la Superintendencia.

37. En el proceso de control del traspaso, no deberán rechazarse parcialmente cuentas de capitalización individual que presenten algún tipo de problemas. En tal situación se producirá un rechazo en bloque, con la totalidad del proceso. En la eventualidad que se detectara un problema con posterioridad a la aceptación (caso de fallecimiento del afiliado, calificación de invalidez u otros), cada situación se regularizará en forma individual en la nueva AFJP.

38. En el caso de ajustes por regularización de la situación previsional del trabajador, el traspaso de las cuentas de capitalización individual deberá asimilarse a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Compensación de Fondos por Traspasos

39. El día 20 del mes en que se efectuó el traspaso del registro de la cuenta de capitalización individual, deberá realizarse la transferencia de los fondos. El valor de cuota que se utilizará para realizar la conversión a pesos, será el de cierre del día 18.

40. El traspaso de fondos comprenderá los siguientes conceptos:

a) Los saldos de las cuentas de capitalización individual cuyas solicitudes fueron aceptadas en el mes anterior.

b) Los aportes pendientes que se regularicen mediante consulta efectuada en ese mes a la base de datos de la D.G.I.

c) Los saldos de las cuentas de capitalización individual que correspondan a ajustes por regularización de la situación previsional del trabajador.

d) Los aportes pendientes que correspondan a regularización de la situación previsional del trabajador.

41. Con el objeto de optimizar el proceso de transferencia de recursos, el traspaso de los fondos se efectuará compensando los valores que tiene que enviar una Administradora en su calidad de antigua AFJP con los que tiene que recibir en su rol de nueva AFJP.

42. La antigua AFJP deberá emitir los siguientes listados valorizados en pesos, resultantes de multiplicar los montos en cuotas por el valor de cuota de cierre del día 18:

a) Un listado de traspaso de saldos de cuentas de capitalización individual expresado en pesos, de acuerdo a las especificaciones del Anexo Nº 7.

b) Un listado de traspaso de aportes pendientes expresado en pesos, de acuerdo a las especificaciones del Anexo Nº 8.

c) Un listado de traspaso de saldos de cuentas de capitalización individual expresado en pesos, correspondientes a ajustes por regularización de la situación previsional del trabajador, de acuerdo a las especificaciones del Anexo Nº 9.

d) Un listado de traspaso de aportes pendientes expresado en pesos, correspondientes a regularizaciones de la situación previsional del trabajador, de acuerdo a las especificaciones del Anexo Nº 10.

43. Estos listados deberán emitirse en original para la nueva AFJP y copia para la antigua. Esta última Administradora deberá controlar que los listados expresados en pesos contengan la misma información de los listados en cuotas entregados entre los días 14 y 15, en términos de número de afiliados y su identificación, monto en cuotas, y la correcta conversión a pesos.

44. El día 19 las AFJP deberán intercambiarse la información que les corresponde, comunicando la nueva AFJP a la antigua el valor de los traspasos que le enviará en su rol inverso, expresados en pesos según el valor de cuota de cierre del día 18. Esta información deberá hacerse mediante el envío de un formulario denominado **RESUMEN DE TRASPASOS VALORIZADOS EN PESOS**, de acuerdo a las especificaciones que se adjuntan en el Anexo Nº 11.

45. Este formulario deberá confeccionarse en base a los totales en cuotas y pesos, número de cuentas y aportes que se registran en los listados de traspasos en pesos. Conjuntamente con la entrega del resumen deberá enviarse la copia de dichos listados pertenecientes a la nueva AFJP.

46. Si la nueva AFJP no tiene traspasos que efectuar a la antigua AFJP deberá igualmente emitir el resumen con valores igual a cero en cada uno de sus conceptos y entregarlo a la antigua AFJP en el plazo establecido en el punto 44 anterior.

47. El resumen deberá ser firmado por el gerente de la AFJP responsable del Area de Operaciones, entregando el original a la antigua AFJP y conservando la nueva AFJP una copia. Los montos en cuotas registrados en el formulario deberán corresponder a los del listado de saldos de cuentas de capitalización individual y los aportes pendientes, incluyendo los ajustes por regularización de la situación previsional del trabajador.

48. La antigua AFJP en ese mismo día deberá controlar que el resumen en pesos esté correctamente emitido. Si el formulario está conforme, deberá registrar en el original y la copia la constancia de recepción, con la identificación del funcionario responsable, su firma y el sello de la Administradora. En caso contrario, deberá rechazar la entrega del formulario, dejando constancia de ello en una comunicación escrita donde se especifiquen las causas.

49. La nueva AFJP deberá corregir el error durante el mismo día 19, emitiendo un nuevo resumen de traspasos en pesos. El proceso de entrega se efectuará de la misma forma señalada en los puntos anteriores.

50. El día 20, las AFJP deberán traspasar los fondos. En este caso, sólo se efectuarán las transferencias de recursos de una AFJP a otra, si la diferencia que se produce de restar a la sumatoria de los valores por enviar la sumatoria de los valores por recibir es positiva, considerando en forma consolidada los distintos conceptos (saldos, aportes pendientes y ajustes).

51. Estas operaciones deberán reflejarse en un formulario denominado **COMPENSACIONES DE TRASPASOS**, cuyas especificaciones se adjuntan en el Anexo Nº 12. Este formulario deberá ser firmado por el Gerente del Area de Operaciones y emitirse el original para la Nueva AFJP y la copia para la Antigua.

52. El formulario Compensación de Traspasos deberá ser confeccionado por la Antigua AFJP con la información del resumen de traspaso valorizado en pesos y los listados en pesos que envía a la Nueva AFJP. Los valores que se registren en pesos y cuotas en cada concepto (saldos, aportes pendientes y ajustes) deben ser iguales a los de los respectivos listados.

53. La AFJP que resulte con diferencia positiva en el formulario Compensación de Traspasos deberá pagar dicho valor a la AFJP que resulte con igual diferencia negativa.

54. El pago de los fondos deberá efectuarse mediante un cheque a nombre del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en donde la AFJP destinataria tenga cuenta corriente. Para ello, las AFJP deberán intercambiarse oportunamente la información que corresponda.

55. Antes de las 11 horas del día 20, la antigua AFJP deberá entregar a la nueva el formulario Compensación de Traspasos en original y copia, los listados expresados en pesos en original y copia y el cheque por la diferencia positiva. Todos estos elementos deberán entregarse en forma simultánea, en caso contrario la nueva AFJP deberá rechazar la compensación.

56. La nueva AFJP deberá revisar la información recibida, en especial que los valores cuotas utilizados por la antigua AFJP sean los correctos, que los totales que se registren por enviar y recibir correspondan a los montos consignados en el formulario Resumen de Traspasos Valorizados. Si en este proceso de control se detectara algún error, la nueva AFJP deberá rechazar por escrito la compensación. En caso contrario, deberá registrar la constancia de entrega en el original y la copia del formulario de compensación, considerándose en este caso aceptada la transferencia de fondos.

57. Existirá plazo hasta las 12 horas del día 20 para que la nueva AFJP acepte o rechace la compensación. En caso de rechazo, esta AFJP deberá comunicar ese mismo día el hecho a la Superintendencia.

58. El cheque que se reciba por la diferencia positiva, la AFJP receptora deberá depositarlo antes de las 15 horas del día en que se acepte la compensación, en una cuenta corriente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

59. En caso de rechazo, la operación de compensación se podrá repetir el segundo día hábil siguiente, considerando la misma secuencia establecida en los puntos anteriores y tomando como referencia que este día reemplazará el día 20. El valor de cuota a utilizar corresponderá al de cierre del penúltimo día al traspaso de fondos.

60. Será necesario que la compensación se efectúe en un solo lugar físico, para asegurar que el proceso se realice en forma óptima.

61. Las AFJP deberán coordinar y asignar los recursos necesarios con el objeto de que todo el proceso de traspaso se efectúe en forma ordenada dentro de los plazos establecidos. Será responsabilidad directa del Gerente General el cumplimiento de estas disposiciones.

Actualización en la Nueva AFJP

62. El archivo de afiliados de la nueva AFJP deberá actualizarse con las cuentas de capitalización individual que se hubiesen traspasado, incluida la Historia Previsional, a más tardar el día 5 del mes siguiente al traspaso de los fondos.

63. La primera actualización de la cuenta de capitalización individual en la nueva AFJP que debe finalizar a más tardar el día 5 del mes siguiente al del traspaso de fondos, considerará lo siguiente:

a) Los fondos traspasados se convertirán de pesos a cuotas, utilizando el valor de cuota de cierre del día anterior a su recepción.

b) El monto en pesos a acreditar en la cuenta de capitalización individual o en el registro auxiliar Aportes Pendientes, corresponderá al mismo que se registra en los listados de traspaso expresados en pesos.

c) La sumatoria de los montos en pesos acreditados en las cuentas de capitalización individual correspondiente a los fondos recibidos por traspaso, debe ser igual a la sumatoria en pesos de los listados recibidos en el mes del traspaso.

d) El movimiento de acreditación de traspasos actualizará el registro computacional de la cuenta de capitalización individual.

64. En el primer Estado de Cuenta Cuatrimestral que debe enviar la nueva AFJP después de la recepción del traspaso, se identificará separadamente el monto en pesos y cuotas transferido, agregando en el 25 % inferior del estado un texto que señale que se trata de un afiliado traspasado desde otra AFJP, identificándola y la fecha.

Prima de la Antigua AFJP

65. Los aportes obligatorios que se paguen en la nueva AFJP el mismo mes en que se efectúa el traspaso de la cuenta de capitalización individual y que correspondan a remuneraciones devengadas el mes anterior, darán origen al cobro de la comisión porcentual por aportes obligatorios destinada a la cobertura del seguro de invalidez y fallecimiento del mes precedente, período durante el cual los trabajadores estuvieron afiliados a la antigua AFJP.

66. En consecuencia, deberá transferirse a la antigua AFJP el monto correspondiente al seguro de invalidez y fallecimiento, aplicando la tasa vigente en la nueva AFJP.

67. En el proceso de actualización que se realice el día 5 del mes siguiente al pago del aporte obligatorio, la nueva AFJP deberá deducir este valor de la cuenta de capitalización individual y transferirlo a la antigua AFJP mediante un listado que se emitirá en dos ejemplares, con el siguiente destino: original para la antigua AFJP y copia para la nueva AFJP. El traspaso de estos recursos se efectuará el día 20 de ese mismo mes.

68. En el listado se indicará el porcentaje descontado a cada trabajador con los antecedentes de los aportes obligatorios, especificando los datos del empleador, la identificación del trabajador, el mes de devengamiento de la remuneración, la fecha de pago, la remuneración imponible y el valor en pesos abonado. En los casos, sólo se transferirán los valores nominales en pesos, sin conversión a cuotas. El pago se efectuará con un cheque del Fondo de Jubilaciones y Pensiones extendido a nombre de la antigua AFJP.

CAPITULO III

TRASPASO DE APORTES PENDIENTES

Definición y Procedimientos

1. Dentro del flujo de la recaudación de los aportes, los pagos efectuados por los empleadores y trabajadores autónomos se confrontarán con la base de datos de los trabajadores afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que administra la D.G.I. De esta forma, la posibilidad de la generación de aportes pagados en una AFJP distinta de la que mantiene la vigencia de la cuenta de capitalización individual, será escasa. Sin embargo, dentro del proceso de recaudación se asignarán aportes no asociados con ninguna AFJP del sistema.

2. Los aportes pendientes corresponden a todos aquellos pagos que no han podido ser acreditados en una cuenta de capitalización individual, por alguna de las siguientes razones:

a) El trabajador no se encuentra afiliado a ninguna AFJP.

b) El aporte fue ingresado con error en la identificación del trabajador.

c) El aporte fue pagado en una administradora que no mantiene vigente la cuenta de capitalización individual. Estas situaciones podrían ocurrir en los casos de aportes pagados en forma descoordinada en relación con la secuencia del traspaso.

3. Las AFJP deberán aclarar los aportes pendientes, efectuando mensualmente una consulta el día 10 a la base de datos de la D.G.I. Esta verificación incluirá la totalidad de los aportes que se encuentren pendientes, con independencia de la causa que los generó.

4. Todos los aportes pendientes aclarados mediante la asociación a alguna AFJP, deberán incluirse en el proceso de traspaso del mes en que se conoce el resultado de la consulta.

5. Los aportes pendientes de la antigua AFJP que correspondan a afiliados traspasados, se podrán regularizar automáticamente si el traspaso se efectuó dentro de un plazo inferior a los 6 meses. En este caso, no será necesario realizar la consulta de afiliación a la base de datos de la D.G.I.

6. Todos los aportes pendientes aclarados, independientemente de la causa que los originó, deberán transferirse directamente a la AFJP que mantiene vigente la afiliación. Esta transferencia deberá realizarse conjuntamente con los traspasos de las cuentas de capitalización individual del mes, mediante un listado denominado **TRASPASO DE APORTES PENDIENTES**, cuyas especificaciones se adjuntan en el Anexo Nº 13, emitido en original para la AFJP de destino y la copia para la AFJP de origen. Los aportes pendientes se registrarán en el listado en secuencia cronológica de acuerdo con la fecha de pago más antigua.

En el listado deberá diferenciarse cada aporte pendiente traspasado, según lo siguiente:

A: Aportes Obligatorios
B: Imposiciones Voluntarias
C: Depósitos Convenidos

7. Entre los días 14 y 15 del mes en que se aclare el aporte pendiente, la AFJP de origen enviará el listado de traspaso en cuotas, sin expresión en pesos, a las AFJP que registre vigente la cuenta de capitalización individual. Esta información se transferirá mediante cinta magnética o transferencia electrónica de datos. El esquema del registro deberá ceñirse a lo dispuesto en el Anexo Nº 13.

8. La AFJP receptora tendrá plazo hasta el día 18 de ese mes, para controlar que los aportes pendientes que se transfieren correspondan a afiliados que mantienen vigente su cuenta de capitalización individual. Si producto de este control se detectara algún error, la AFJP receptora deberá rechazar el traspaso, dejando constancia de ello en una comunicación escrita y devolviendo los elementos incluidos.

9. La AFJP de origen al momento de recibir devuelto el traspaso, deberá dejar constancia escrita en la misma comunicación preparada por la AFJP receptora de la situación, con la identificación del funcionario responsable y su firma y el sello de la Administradora. Ese mismo día, la AFJP receptora deberá informar el rechazo a la Superintendencia. En este caso, la repetición de la transferencia deberá realizarse con la autorización de la Superintendencia.

10. Una vez aceptado el traspaso del listado de aportes pendientes en cuotas, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo anterior para la compensación de fondos por traspaso.

11. En el caso de los ajustes por regularización de la situación previsional del trabajador, los aportes pendientes deberán asimilarse al procedimiento dispuesto en el presente Capítulo.

Comisiones

12. Las comisiones de los aportes pendientes traspasados se cobrarán al momento de acreditarse la cuenta de capitalización individual en la AFJP receptora. Si los aportes corresponden a remuneraciones devengadas durante el período de afiliación en esa AFJP, entonces se aplicará la tasa de la comisión porcentual vigente en el mes de devengamiento de la remuneración y constituirán ingresos. En el caso de la comisión fija se aplicará el valor vigente en el mes de pago del aporte.

13. Para los aportes pendientes cuyas remuneraciones no correspondan al período de vigencia de la afiliación en la AFJP receptora, para la comisión fija y porcentual se aplicará la tasa vigente en el mes que se realizó el traspaso. Estos montos la AFJP receptora deberá transferirlos a la Administradora que corresponda, consultando para ello la información referida en la Historia Previsional.

14. Estas últimas comisiones se transferirán directamente desde el Fondo de Jubilaciones y Pensiones a la Administradora correspondiente, con los valores nominales en pesos, sin expresión en cuotas, identificando el trabajador, el mes de devengamiento del aporte, la remuneración imponible, la fecha de pago, la tasa aplicada y el C.U.I.T. del empleador, si correspondiere.

CAPITULO IV

PLAZOS

1. Los plazos establecidos en la presente Instrucción cuyo vencimiento sea en día sábado, domingo o feriado se prorrogarán al siguiente día hábil, salvo el día 5 de cada mes que corresponde al término del plazo para completar la actualización del Patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el cual no se aplazará.

2. Las fechas de los valores de cuotas a utilizar también se correrán en la misma secuencia de los plazos.

CAPITULO V

VIGENCIA

La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO Nº 1

LOGO AFJP

SOLICITUD DE TRASPASO

FOLIO

C.U.I.L./ C.U.I.T.

FECHA DE SUSCRIPCION
DIA MES AÑO

DESTINO

IDENTIFICACION AFJP NUEVA	CODIGO	IDENTIFICACION AFJP ANTIGUA	CODIGO

PRIMER MES PAGO DE APORTES EN LA NUEVA AFJP		PRIMER MES PAGO DE PRESTACION EN LA NUEVA AFJP		Nº DE EMPLEADORES
MES	AÑO	MES	AÑO	

IDENTIFICACION DEL AFILIADO

FORMATO LIBRE. CADA AFJP DISTRIBUIRA LOS CAMPOS DE INFORMACION SEGUN SUS REQUERIMIENTOS. LOS ANTECEDENTES QUE COMO MINIMO DEBERA CONTENER ESTE ITEM SON LOS SIGUIENTES:

1. APELLIDO Y NOMBRES
2. D.N.I./L.E./L.C.
3. LUGAR DE NACIMIENTO
4. FECHA DE NACIMIENTO
5. SEXO
6. DOMICILIO PARTICULAR Y CODIGO POSTAL
7. TELEFONO

IDENTIFICACION PROMOTOR DE LA NUEVA AFJP

APELLIDO	NOMBRES	CODIGO REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA AFJP

FIRMA Y SELLO DEL PROMOTOR DE LA AFJP

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

FORMATO LIBRE, CON LA SIGUIENTE INFORMACION COMO MINIMO:

1. NOMBRE O RAZON SOCIAL
2. C.U.I.T.
3. DOMICILIO Y CODIGO POSTAL
4. TELEFONO

DECLARACION Y FIRMA DEL AFILIADO

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS QUE CONSTAN EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS Y QUE AUTORIZO EL TRASPASO AQUI DETALLADO.

FIRMA DEL AFILIADO

USO LIBRE DE LA AFJP

Vº Bº AFJP ANTIGUA	Vº Bº AFJP NUEVA
FIRMA Y SELLO	FIRMA Y SELLO

ESPECIFICACIONES DE LA SOLICITUD DE TRASPASO

1. El formulario deberá imprimirse en un solo cuerpo, tamaño A 4 (Normas IRAM) y en papel autocopiativo o carbónico intercalado de único uso.

2. El diseño de estructura, distribución y campos de datos deberán ceñirse al modelo integrante de este Anexo.

3. El término en el recuadro Destino debe sustituirse por el correspondiente al destinatario de cada ejemplar (AFJP Nueva, AFJP Antigua, Empleador, etc.).

4. El fondo de cada ejemplar deberá tener el siguiente color:

— Original (AFJP Nueva) : Rosa
— Primera Copia (AFJP Antigua) : Amarillo
— Segunda Copia (Empleador p/notificación) : Celeste
— Tercera Copia (Afiliado p/notificación) : Verde
— Cuarta Copia (Afiliado al suscribir) : Blanco

6. En el espacio destinado a "Uso Libre de la AFJP" podrán incluirse datos de uso interno de la AFJP. En los recuadros de datos obligatorios no podrá consignarse información diferente de la solicitada.

(REVERSO DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRASPASO)

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Debe registrarse la fecha en curso del día en que se suscribe el documento.

2. Los códigos de AFJP serán los asignados por la Superintendencia de AFJP.

3. Los trabajadores que no dispongan del C.U.I.T. o C.U.I.L. no podrán suscribir la solicitud.

4. Los datos referidos a Primer Mes de Pago de Aportes o Prestación en la Nueva AFJP, según se trate de un trabajador en actividad o jubilado/pensionado, respectivamente, quedarán en blanco en el acto de integración del formulario y serán completados por la Antigua AFJP previo a la notificación de aceptación del traspaso.

5. Se indicarán el Nº de empleadores del afiliado, de corresponder, integrando copias adicionales de esta solicitud por cada uno de ellos.

6. Los antecedentes personales del trabajador se obtienen directamente del D.N.I. / L.E. / L.C., C.U.I.L. o C.U.I.T.

7. Los datos del promotor de la Nueva AFJP deberán integrarse sin excepción, respetando el código de registro asignado por la Superintendencia de AFJP.

8. En el caso de trabajadores autónomos/sin empleo/jubilados o pensionados, deberá consignarse tal condición en el espacio destinado a la identificación del empleador.

9. Los recuadros destinados a V° B° de las Administradoras quedarán el blanco al suscribir el formulario, completándose posteriormente al notificar al afiliado y empleador de la aceptación del traspaso.

10. En el acto de suscripción se entregará al afiliado la cuarta copia (fondo blanco). La tercera copia (fondo verde) le será remitida por la Nueva AFJP como notificación de la aceptación del traspaso.

11. El llenado del formulario deberá efectuarse en letra de imprenta (manuscrita o máquina).

12. Esta solicitud será considerada nula si contiene omisiones, borrones, enmiendas o tachaduras en los siguientes campos: C.U.I.L./C.U.I.T., fecha de suscripción, identificación de las AFJP, primer mes de pago de aportes o prestaciones, N° de empleadores, datos y firma del trabajador, datos y firma del promotor, identificación del empleador y V° B° de las Administradoras.

DE INTERES GENERAL PARA EL AFILIADO

1. No procederá suscribir una Solicitud de Traspaso y por lo tanto el formulario será nulo en las siguientes situaciones:

a) Si el trabajador ya se ha traspasado dos veces en el año calendario.

b) Si el trabajador no registra el pago de 4 meses de aportes obligatorios en la antigua AFJP.

c) Si el trabajador no se encuentra afiliado a alguna AFJP mediante una Solicitud de Afiliación o en el caso que se hubiese creado la cuenta de capitalización individual con el pago de tres aportes obligatorios y falte perfeccionar la afiliación con la suscripción de la solicitud respectiva en la Administradora receptora de tales aportes.

d) Si el trabajador ha suscrito Solicitudes de Afiliación en más de una AFJP y dicha anomalía no ha sido corregida.

e) Si el trabajador ha suscrito una Solicitud de Traspaso y aún no se materializa el traspaso de los fondos de la cuenta de capitalización individual.

f) Si el trabajador está en trámite para la obtención de beneficios en la antigua AFJP.

g) Si los beneficiarios acogidos a las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario no hubiesen recibido en la antigua AFJP como mínimo el pago de 4 haberes.

h) Si el beneficiario se encuentra acogido a retiro transitorio por invalidez en la antigua AFJP.

i) Si el trabajador o beneficiario no registra saldo en su cuenta de capitalización individual.

2. Los trabajadores sin empleo o autónomos que reingresen o ingresen a desempeñarse en relación de dependencia serán responsables de informar a su nueva empresa el nombre de la AFJP en la que se encuentran incorporados, dentro del plazo de 30 días de iniciada la relación laboral a fin de imputar correcta y oportunamente los aportes obligatorios.

ANEXO Nº 2

LISTADO DE NOTIFICACION

LISTADO DE NOTIFICACION DE SOLICITUDES DE TRASPASO

LOGO AFJP

FECHA

DE NUEVA AFJP:

A ANTIGUA AFJP:

C.U.I.L./ C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	FECHA DE SUSCRIPCION

ANEXO Nº 3

ESQUEMA DEL REGISTRO DE NOTIFICACION

FECHA DE SUSCRIPCION	: N (8) (AAAA/MM/DD)
ANTIGUA AFJP	: A (4)

IDENTIFICACION AFILIADO

C.U.I.L./C.U.I.T.	: N (11)
APELLIDO	: A (25)
NOMBRES	: A (20)
FILLER	: X (10)
LARGO DEL REGISTRO	78 BYTES

ANEXO Nº 4

LISTADOS DE ACEPTACION Y RECHAZO

LISTADO DE ACEPTACION DE LA NOTIFICACION

LOGO AFJP — FECHA

CORRESPONDE A SOLICITUDES DE TRASPASO NOTIFICADAS
EL MES DE:
TOTAL SOLICITUDES ACEPTADAS:
DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

C.U.I.L./ C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES

LISTADO DE RECHAZOS DE LA NOTIFICACION

LOGO AFJP — FECHA

CORRESPONDE A SOLICITUDES DE TRASPASO NOTIFICADAS EL MES DE:
TOTAL DE SOLICITUDES RECHAZADAS:
DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

C.U.I.L./ C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	CAUSAL DEL RECHAZO

ANEXO Nº 5

ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

ESTRUCTURA DE REGISTRO CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

ESTE REGISTRO SE DIVIDIRA EN 3 ARCHIVOS. EL PRIMERO, DATOS PERSONALES DEL AFILIADO QUE CONTENDRA INFORMACION PERMANENTE, EL SEGUNDO, MOVIMIENTOS DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION CON INFORMACION VARIABLE Y EL TERCERO HISTORIA PREVISIONAL CON INFORMACION VARIABLE, ACCESIBLES POR UNA CLAVE INTERNA O C.U.I.L./C.U.I.T. DEL TRABAJADOR.

1. DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

CLAVE DE IDENTIFICACION	:	N (6)	
APELLIDO	:	A (25)	
NOMBRES	:	A (20)	
D.N.I./L.E./L.C.	:	N (8)	
C.U.I.L/C.U.I.T.	:	N (11)	
FECHA DE AFILIACION SISTEMA	:	N (8) (AAAA/MM/DD)	
FECHA AFILIACION A AFJP	:	N (8) (AAAA/MM/DD)	
FECHA DE NACIMIENTO	:	N (8) (AAAA/MM/DD)	
LUGAR DE NACIMIENTO	:	A (15)	
TIPO DE TRABAJADOR	:	N (1)	
Nº DE MOVIMIENTOS C.C.I.	:	N (3)	
Nº DE TRASPASOS C.C.I.	:	N (2)	

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION

SALDO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

SALDO CUOTAS	:	N (5)	V (2)
VALOR CUOTA	:	N (5)	V (2)
SALDO PESOS	:	N (8)	

SALDO INDIVIDUAL VOLUNTARIO

SALDO CUOTAS	:	N (5)	V (2)
VALOR CUOTA	:	N (5)	V (2)
SALDO PESOS	:	N (8)	

SALDO CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

SALDO CUOTAS	:	N (5)	V (2)
VALOR CUOTA	:	N (5)	V (2)
SALDO PESOS	:	N (8)	

2. MOVIMIENTOS DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION

CLAVE DE IDENTIFICACION	:	N (6)
C.U.I.L/C.U.I.T.	:	N (11)
FECHA DE OPERACION	:	N (8) (AAAA/MM/DD)
FECHA DE MOVIMIENTO	:	N (8) (AAAA/MM/DD)
CODIGO DE IDENTIFICACION	:	N (4)
CODIGO DE MOVIMIENTO	:	N (4)
MES DEVENGAMIENTO	:	N (2)
REMUNERACION IMPONIBLE	:	N (6)
APORTE PESOS	:	N (6)
APORTE CUOTAS	:	N (5) V(2)
SALDO CUOTAS	:	N (5) V(2)
VALOR CUOTA	:	N (5) V(2)
C.U.I.T. EMPLEADOR	:	N (11)
TIPO DE APORTE	:	A (1)
Nº DE SECUENCIA	:	N (3)

3. HISTORIA PREVISIONAL

CLAVE DE IDENTIFICACION	:	N (6)
C.U.I.L./C.U.I.T.	:	N (11)
AFJP	:	A (4)
DESDE	:	N (6) (AAAA/MM)
HASTA	:	N (6) (AAAA/MM)
Nº DE SECUENCIA	:	N (2)
FILLER	:	X (10)
LARGO DEL REGISTRO	:	317 BYTES

ANEXO Nº 6

LISTADOS DE TRASPASOS EN CUOTAS

LISTADO DE TRASPASO DE SALDOS DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL (CUOTAS)

LOGO AFJP — FECHA

CORRESPONDE AL LISTADO DE ACEPTACION DE LA NOTIFICACION ENTREGADO EN EL MES DE:
TOTAL DE CUENTAS DE CAPITALIZACION TRASPASADAS:

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

IDENTIFICACION AFILIADO			SALDO EN CUOTAS CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL	
C.U.I.L./C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	SUBTOTAL OBLIGATORIO	SUBTOTAL VOLUNTARIO

LISTADO DE TRASPASO DE APORTES PENDIENTES
(CUOTAS)

LOGO AFJP

FECHA

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

C.U.I.L./C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	MES REMUNERACION DEVENGADA	TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	REMUNERACION IMPONIBLE	FOLIO DCTO. FUENTE	C.U.I.T. EMPLEADOR	C.U.I.L./C.U.I.T. AFILIADO IND.	MONTO NOMINAL	MONTO EN CUOTAS
				(*)							

TOTALES DE CONTROL

(*) Tipo de Movimiento:
A: Aportes Obligatorios
B: Imposiciones Voluntarias
C: Depósitos Convenidos

Tipo de Movimiento	Número	$	Cuotas
A			
B			
C			
Totales			

LISTADO DE TRASPASO DE SALDOS POR AJUSTES
(CUOTAS)

LOGO AFJP

FECHA

CORRESPONDE AL LISTADO DE ACEPTACION DE LA NOTIFICACION
ENTREGADO EN EL MES DE:
TOTAL DE CUENTAS DE CAPITALIZACION TRASPASADAS:

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

	IDENTIFICACION AFILIADO			SALDO EN CUOTAS CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL	
Nº DCTO. RESPALDO	C.U.I.L C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	SUBTOTAL OBLIGATORIO	SUBTOTAL VOLUNTARIO

LISTADO DE TRASPASO DE APORTES PENDIENTES POR AJUSTES
(CUOTAS)

LOGO AFJP

FECHA

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

Nº DCTO. FUENTE	C.U.I.L./C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	MES REMUNERACION DEVENGADA	TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	REMUNERACION IMPONIBLE	Fº DCTO. FUENTE	C.U.I.T. EMPLEADOR	C.U.I.L./C.U.I.T. AFILIADO IND.	MONTO NOMINAL	MONTO EN CUOTAS
					(*)							

TOTALES DE CONTROL

(*) Tipo de Movimiento:
A: Aportes Obligatorios
B: Imposiciones Voluntarias
C: Depósitos Convenidos

Tipo de Movimiento	Número	$	Cuotas
A			
B			
C			
TOTALES			

ANEXO Nº 7

LISTADO VALORIZADO EN PESOS DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

LOGO AFJP

FECHA

CORRESPONDE AL LISTADO DE ACEPTACION DE LA NOTIFICACION
ENTREGADO EN EL MES DE:
TOTAL DE CUENTAS DE CAPITALIZACION TRASPASADAS:

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

IDENTIFICACION AFILIADO			SALDO EN CUOTAS CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL		SALDO EN PESOS CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL	
C.U.I.L C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	SUBTOTAL OBLIGATORIO	SUBTOTAL VOLUNTARIO	SUBTOTAL OBLIGATORIO	SUBTOTAL VOLUNTARIO

ANEXO Nº 8

LISTADO VALORIZADO EN PESOS DE APORTES PENDIENTES

LOGO AFJP

FECHA

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

C.U.I.L./C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	MES REMUNERACION DEVENGADA	TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	REMUNERACION IMPONIBLE	FOLIO DCTO. FUENTE	C.U.I.T. EMPLEADOR	C.U.I.L./C.U.I.T. AFILIADO IND.	MONTO NOMINAL	MONTO EN PESOS
				(*)							

TOTALES DE CONTROL

(*) Tipo de Movimiento:
A: Aportes Obligatorios
B: Imposiciones Voluntarias
C: Depósitos Convenidos

Tipo de Movimiento	Número	$	Cuotas
A			
B			
C			
Totales			

ANEXO Nº 9

LISTADO VALORIZADO EN PESOS DE SALDOS POR AJUSTES

LOGO AFJP

FECHA

CORRESPONDE AL LISTADO DE ACEPTACION DE LA NOTIFICACION
ENTREGADO EN EL MES DE:
TOTAL DE CUENTAS DE CAPITALIZACION TRASPASADAS:

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

	IDENTIFICACION AFILIADO			SALDO EN CUOTAS CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL		SALDO EN PESOS CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL	
Nº DCTO. FUENTE	C.U.I.L C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	SUBTOTAL OBLIGATORIO	SUBTOTAL VOLUNTARIO	SUBTOTAL OBLIGATORIO	SUBTOTAL VOLUNTARIO

ANEXO Nº 10

LISTADO VALORIZADO EN PESOS DE APORTES PENDIENTES POR AJUSTES

LOGO AFJP

FECHA

DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

Nº DCTO. FUENTE	C.U.I.L./C.U.I.T.	APELLIDO	NOMBRES	MES REMUNERACION DEVENGADA	TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO	REMUNERACION IMPONIBLE	Fº DCTO. FUENTE	C.U.I.T. EMPLEADOR	C.U.I.L./C.U.I.T. AFILIADO IND.	MONTO NOMINAL	MONTO EN PESOS
					(*)							

TOTALES DE CONTROL

(*) Tipo de Movimiento:
A: Aportes Obligatorios
B: Imposiciones Voluntarias
C: Depósitos Convenidos

Tipo de Movimiento	Número	$	Cuotas
A			
B			
C			
TOTALES			

ANEXO Nº 11

RESUMEN DE TRASPASOS VALORIZADOS EN PESOS

FECHA

POR ENVIAR
DE AFJP: A AFJP:

CONCEPTO	Nº CUOTAS	VALOR CUOTA	PESOS	ESTADISTICA
1- LISTADO VALORIZADO DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL				Nº DE CUENTAS
2- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES				Nº DE APORTES PENDIENTES
3- LISTADO VALORIZADO DE SALDOS POR AJUSTES				Nº DE CUENTAS
4- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES POR AJUSTES				Nº DE APORTES PENDIENTES
TOTAL				

CONSTANCIA DE RECEPCION	GERENTE AREA OPERACIONES
NOMBRE REPRESENTANTE AFJP: CARGO: FECHA: HORA: FIRMA Y SELLO:	NOMBRE: FIRMA:

ANEXO Nº 12

COMPENSACION DE TRASPASOS

LOGO AFJP

FECHA

AFJP:

CONCEPTO	POR ENVIAR A AFJP:			POR RECIBIR DE AFJP:			DIFERENCIA EN PESOS
	Nº CUOTAS	V. CUOTA	PESOS	Nº CUOTAS	V. CUOTA	PESOS	
1- LISTADO VALORIZADO DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL							
2- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES							
3- LISTADO VALORIZADO DE SALDOS POR AJUSTES							
4- LISTADO VALORIZADO DE APORTES PENDIENTES POR AJUSTES							
TOTAL							

CONSTANCIA DE RECEPCION	GERENTE AREA OPERACIONES
NOMBRE REPRESENTANTE AFJP: CARGO: FECHA: HORA: FIRMA Y SELLO:	NOMBRE: FIRMA:

ANEXO Nº 13

TRASPASO DE APORTES PENDIENTES

LISTADO DE TRASPASO DE APORTES PENDIENTES

LOGO AFJP

FECHA

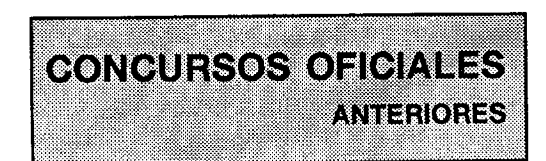
DE ANTIGUA AFJP:
A NUEVA AFJP:

CAMPOS DE DATOS QUE SE DEBEN INCLUIR:
- C.U.I.L./C.U.I.T.
- APELLIDO Y NOMBRES
- MES REMUNERACION DEVENGADA
- FECHA DE PAGO
- FOLIO DOCUMENTO FUENTE
- C.U.I.T. EMPLEADOR
- MONTO NOMINAL
- CUOTAS ACREDITADAS
- MONTO TRASPASADO

ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE TRASPASO DE APORTES PENDIENTES

FECHA	:	N (8) (AAAA/MM/DD)
C.U.I.L./C.U.I.T.	:	N (11)
APELLIDO	:	A (25)
NOMBRES	:	N (20)
MES REMUNERACION DEVENGADA	:	N (2)
FECHA DE PAGO	:	N (8) (AAAA/MM/DD)
FOLIO DOCUMENTO FUENTE	:	N (8)
C.U.I.T. EMPLEADOR	:	N (11)
MONTO NOMINAL	:	N (5)
CUOTAS ACREDITADAS	:	N (5) V(2)
MONTO TRASPASADO	:	N (5) V(2)
FILLER	:	X (10)
LARGO DEL REGISTRO		122 BYTES

e. 14/7 Nº 2237 v. 14/7/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SETENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76,5 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 KV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 KV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica de Cuyo.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del SETENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76,5 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA DISTROCUYO S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas, a partir del 11 de julio de 1994.

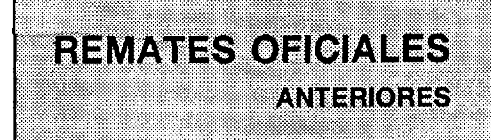
3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de agosto de 1994 a las 12 hs., vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 - Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 30 de agosto de 1994, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/7 Nº 2213 v. 22/7/94



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON Y SIN BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: **PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

Automóviles: Ford Falcon '74, '75 y '78 - Camionetas: Ford F100 '71 y '72 - Chevrolet '75 - Dodge '78 (1) - 2 Cascos Camión M. Benz 608 - 1 Planta Propulsora Tipo Motor Turbina (Citroën) - Motores: Marino Mercruiser 8 cil., en V, 260 HP, Fuera de Borda: Evinrude 25 HP (3) y 55 HP (3), Mercury 20 HP y Johnson 40 HP (1) - 9 Grupos Electrógenos con motor Villa - Equipos Acondicionadores de Aire - 10 Tanques Metálicos - 3 Tambores acero inoxidable - Cornamusas - Pala de Timón - Cañerías - Cadenas y otros - Ventiladores y restos ventiladores - 1 Ampliadora - 1 Microfilmadora - 1 Máquina reveladora - 1 Pantalla lectora - Mimeógrafos - Máquina de escribir y de calcular - 1 Heladera 9 Pies - Elementos y restos elementos de Consultorio Odontológico - Espéculos - Tensiómetros - 2.500 Kg. Material ferroso - 1 Cocina de campaña.

Subasta: **el día 21 de julio a las 10.30 hs.**
en Esmeralda 660, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Exhibición: A partir del día 14 de julio en la calle Junín y Avda. R. S. Castillo, Benito Correa 1653, Avda. Edison y Ericcson Puerto Nuevo, Eduardo Madero 235 de Cap. Fed.- Belgrano 315, Rosario - Abuela Paredes Nº 71, Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz - Avda. Lib. Gral. San Martín 1158, Pcia. de Corrientes - Prefectura Villa Constitución, Zona Portuaria, Calle 25 de Mayo y Río Luján, Pcia. de Bs. As.- San Martín 151, Posadas, Pcia. de Misiones - Colón 423 Paso de los Libres, Pcia. de Corrientes. **INFORMES Y PROSPECTOS:** en Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o en el Sector Venta de Bienes de Terceros al Tel.: 322-7673 FAX 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 13/7 Nº 2214 v. 15/7/94

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL **EJERCITO ARGENTINO**

REMATARA (Remate s/nº)

Inmueble de excepción en Pcia. del Neuquén: "POLO CLUB NEUQUEN"
Ruta 22 e/Chaco y Saavedra - Ciudad del Neuquén

Campo de deportes con instalaciones cubiertas acondicionadas para sede social quincho, vestuarios, depósitos, piletas, canchas de tenis, paddle, rugby, hockey, volley, polo y pista de salto, con servidumbre de uso gratuito de la planta de bombeo de líquidos cloacales a favor del Estado Nacional Argentino - Estado Mayor General del Ejército.

Sup. terreno: 13 ha. 69 a 73,77 m2 - Sup. cubierta; 1.639,68 m2 - Semicubierta: 2.500,04 m2
Nomenclatura catastral: chacra 97 - fracción X.

BASE: $ 1.216.000. - DESOCUPADO

INFORMES: Delegación NEUQUEN del Banco Hipotecario Nacional: Av. Argentina 79 - Tel. (099) 482719 - 482619/20-22026-23278-31945 y en la Gcia. Inmobiliaria del BHN Casa Central - Balcarce 167 - 2º piso Of. 2290 Capital Federal - Tel. 342-4505.

VISITAS: diariamente de10 a 18 horas, coordinadas previamente con Delegación Neuquén del BHN.

SUBASTA: el 18 de agosto de 1994 a las 11,30 horas en las instalaciones del POLO CLUB NEUQUEN de la ciudad de Neuquén - Ruta 22 e/Chaco y Saavedra.

OFERTAS BAJO SOBRE: hasta el 17/8/94 en la Delegación Neuquén del BHN, y con 5 días hábiles de anticipación a la fecha del remate en el resto de las delegaciones del BHN o en Casa Central.

CONDICIONES DE VENTA: 10 % de seña en el acto del remate, más 3 % de comisión más IVA - 40 % a la firma del boleto a los 90 días - 50 % a la escritura y posesión dentro de los 120 días de la firma del boleto.

Esta venta se efectúa por la Ley Nº 23.985.

e. 6/7 Nº 2125 v. 15/7/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, notifica al/los propietarios o persona/s con interés legítimo sobre la chata arenera ARENERA TRAVERSO 18, hundida en aguas del Río de la Plata, en posición geográfica Lat. 34°46"9' S y Long. 5751" 01' W, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los (60) SESENTA días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de (60) SESENTA días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1 Nº 04/93, Art. 17 de la Ley 20.094 DE LA NAVEGACION, bajo apercibimiento de proceder conforme inciso b), debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres días. — Fdo.: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 12/7 Nº 2199 v. 14/7/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/6/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 50 Nº 5.014.907; de u$s 250 Nº 5.504.958; de u$s. 500 Nros. 6.003.184; 6.037.906 y 6.242.205; de u$s. 2.500 Nº 7.740.622; de u$s. 5.000 Nros. 8.318.571; 8.318.843 y 8.321.816, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 75 Nº 252.239; de u$s. 3.750 Nº 5.140.704; de u$s. 7.500 Nros. 6.912.908 y 6.988.777, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Fernando Raúl Mitjans. Bs. As. 29/4/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/6 Nº 1519 v. 25/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ARONE Oscar Francisco Osvaldo (C.I. Nº 5.015.838) - FERNANDEZ IPPOLITO Leonardo (C.I. Nº 3.806.823) - LECADITO Jorge Enrique o Enrique Jorge (C.I. Nº 5.406.138) - ROMERO Hugo (C.I. Nº 5.768.557) y SALGADO Héctor Carlos (L.E. Nº 5.567.793) para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2562 Expediente Nº 9.461/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/7 Nº 2184 v. 15/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "ESTRELLA DE MAR S. A.," inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con fecha 12.05.83 en la matrícula 14.416" y al señor HECTOR EDUARDO ANTONIO (C.I. Nº 10.456.061), para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, oficina 510 de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2220, Expediente Nº 29.957/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declarárseles sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/7 Nº 2185 v. 15/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RODRIGUEZ Carlos A. para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista

266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2521 Expediente Nº 103.210/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/7 Nº 2186 v. 15/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor ANGEL ENRIQUE TESITOR VARONA, el día 26/8/94 hora 11.00 a prestar declaración indagatoria en el Sumario Nº 1859, Expediente Nº 31.265/84 de este Banco, Sumarios de Cambio, Reconquista 266, 5º Piso, Oficina 510, bajo apercibimiento art. 5º inc. c) Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. 1982). Publíquese por cinco días.

e. 12/7 Nº 2201 v. 18/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Textil El Mirador Fueguino S.A. y a los señores PUGLIESE José (C.I. Nº 5.766.760) y PUGLIESE Norberto Oscar (D.N.I. Nº 4.521.630), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2484 Expediente Nº 3032/93, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/7 Nº 2202 v. 18/7/94

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION RIO GALLEGOS

Por intermedio de la presente se notifica al señor JUAN MARQUEZ D.N.I.: 20.093.228, la Resolución Nº 22/94 recaída en las actuaciones caratuladas OP.HN0701-45-00063 c/MARQUEZ JUAN s/Infracción Servicios en Mora - Vivienda Deshabitada, que se siguen por ante la Delegación Río Gallegos del Banco Hipotecario Nacional sita en Zapiola 49, y que en su parte pertinente dice: "Gerencia, 23/5/94 ... VISTO ... CONSIDERANDO ... POR ELLO SE RESUELVE: 1) Rescindir el contrato hipotecario NO.HN0701-45-00063 oportunamente suscripto entre el Señor Juan Márquez y el Banco Hipotecario Nacional. 2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31/5/94 asciende al monto total de $ 31.700,46 (pesos treinta y un mil setecientos con cuarenta y seis centavos). 3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente para efectivizar la precitada cancelación. 4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (art. 44 de la Carta Orgánica del BHN). 5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Resolución Nº 22/94. — Fdo.: SERGIO LUIS BARROS, Gerente Delegación Río Gallegos".

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 12/7 al 14/7/94.

e. 12/7 Nº 2151 v. 14/7/94

SECRETARIA DE HACIENDA

La Secretaría de Hacienda realizará una Licitación Internacional Limitada a través del PNUD/OPS en el marco de préstamo BIRF 3292-AR, para la adquisición de Equipamiento Informático compuesto de a) Hardware y Software, b) Impresoras, c) Fotocopiadoras y d) accesorios para el funcionamiento y utilización de a) de acuerdo con las necesidades de los usuarios.

Se requiere que los oferentes cuenten con una amplia cobertura de soporte técnico en el país.

Los oferentes que se consideren calificados para efectuar propuestas, deberán manifestar su interés de ser invitados enviando una nota a:

Dr. Walter J. Tallone Rosso
Director Alterno
PROGRAMA DE REFORMA DE EMPRESAS PUBLICAS
Tte. Gral. Juan Domingo Perón 315 1º Piso
Buenos Aires - Argentina

Las solicitudes recibidas serán elevadas al PNUD/OPS para su consideración y resolución.

La lista de invitaciones cerrará el día 22 de julio a las 17,30 horas. — Dr. OSCAR J. BIANCHINI - Jefe Administración Proyecto Arg 91/R01

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 28 de junio y 29 de junio de 1994.

e. 12/7 Nº 2019 v. 14/7/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/7/94

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ENRIQUE ABEL SUAREZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 13/7 Nº 2218 v. 15/7/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRAUDE, Carlos A.
MONTELLE, Juan Daniel
MIRANDA, Oscar Ernesto
RODRIGUEZ, Héctor
SARDI, Carlos María

e. 4/7 Nº 2111 v. 15/7/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 28/6/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ACUÑA, Manuel Antinio

e. 4/7 Nº 2112 v. 15/7/94

CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S. A.

COMISION DE INFRAESTRUCTURA EDILICIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL

LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO CENTRO JUDICIAL

OBJETO: Se define como objeto de la presente Licitación la contratación del proyecto, financiamiento, construcción y mantenimiento del complejo edilicio destinado a albergar la totalidad de los Tribunales Nacionales y Federales con sede en la ciudad de Buenos Aires — República Argentina—, con excepción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

LUGAR DONDE PUEDAN RETIRARSE O CONSULTARSE PLIEGOS: Avda. Leandro N. Alem 628 - 4º Piso - Buenos Aires - Argentina.

VALOR DEL PLIEGO: Diez Mil Pesos ($ 10.000).

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Avda. Leandro N. Alem 628 - 4º Piso - Buenos Aires - Argentina.

APERTURA: Avda. Leandro N. Alem 628 - 4º Piso - Buenos Aires - Argentina - 1º de noviembre de 1994 a las 17 hs.

e. 11/7 Nº 1571 v. 15/7/94

H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PADRON DE PROVEEDORES
INSCRIPCION

Se invita a los Señores Proveedores a inscribirse en el Padrón de Proveedores de este H. Concejo Deliberante a los efectos de poder participar en los actos de contrataciones de suministros y/o servicios que se celebran en el mismo, ya que por aplicación del Decreto Nº 753-P-91 es obligatorio e imprescindible acreditar encontrarse inscripto en el Padrón de Proveedores del Honorable Concejo Deliberante como asimismo hallarse debidamente habilitado en la actividad, ramo y rubro que comercializa, para que la eventual oferta que se presente pueda ser considerada.

Los interesados podrán retirar los correspondientes formularios en Florida 141, Piso 5º, Capital en el horario de 14 a 19 hs., de lunes a viernes, señalando que éstos se entregan sin cargo.

Una mayor información puede ser recabada llamando al teléfono 342-5434 en los días y horarios antes indicados.

No existe fecha límite de inscripción. — ALBERTO AMIDOLARE, Director General de Adquisiciones.

e. 12/7 Nº 88.454 v. 14/7/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)